

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 05-06-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	5/06/2023	
FECHA FINAL	5/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
580	11001610811220150095400	0025	5/06/2023	Fijación en estado	JEFERSON ANDRES - BARRAGAN VIRGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concediendo redención AI 373 //ARV CSA//
580	11001610811220150095400	0025	5/06/2023	Fijación en estado	JEFERSON ANDRES - BARRAGAN VIRGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO. AI 374 //ARV CSA//
976	73411310400120050003900	0025	5/06/2023	Fijación en estado	WILSON - GARCIA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concediendo redención. AI 413 //ARV CSA//
976	73411310400120050003900	0025	5/06/2023	Fijación en estado	WILSON - GARCIA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 414 //ARV CSA//
1193	25754610800220078063200	0025	5/06/2023	Fijación en estado	PEDRO NEL - MORENO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 429 //ARV CSA//
1473	73319600047120148001600	0025	5/06/2023	Fijación en estado	CHRISTIAN DAVID - MARTINEZ POLOCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 396 //ARV CSA//
1963	25151600068720170005900	0025	5/06/2023	Fijación en estado	LEIDY MILENA - ÑUSTES MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 377 //ARV CSA//
1963	25151600068720170005900	0025	5/06/2023	Fijación en estado	LEIDY MILENA - ÑUSTES MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Rehabilitación Penas Accesorias AI 378 //ARV CSA//
2087	11001600000020170207200	0025	5/06/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - TOVAR VACA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO. AI 394 //ARV CSA//
2262	50006630014820150001600	0025	5/06/2023	Fijación en estado	JHEFERSON FABIAN - QUIÑONEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * DETREMINA TIEMPO FISICO AI 395 //ARV CSA//
2965	11001020400020090221700	0025	5/06/2023	Fijación en estado	MANUEL ANTONIO - CAREBILLA CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 391 //ARV CSA//
3035	25430600066020180068100	0025	5/06/2023	Fijación en estado	HUGO - RUIZ MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 392 //ARV CSA//
3089	50001600056520170021900	0025	5/06/2023	Fijación en estado	MAURY ALEXANDRA - LIZARAZO BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 393 //ARV CSA//
3790	25754310400220030004700	0025	5/06/2023	Fijación en estado	DIEGO GERARDO - RODRIGUEZ NEUTA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 398 //ARV CSA//
6300	11001600001320200151300	0025	5/06/2023	Fijación en estado	JOHN DANNY - LEON SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida Y decreta Extinción AI 435 //ARV CSA//
9305	25754600039220140030600	0025	5/06/2023	Fijación en estado	CESAR DAVID - ORTIZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 365 //ARV CSA//
10098	76109600000020150006000	0025	5/06/2023	Fijación en estado	RONAL - BEJARANO POLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto concediendo acumulación de penas AI 432 //ARV CSA//
10098	76109600000020150006000	0025	5/06/2023	Fijación en estado	RONAL - BEJARANO POLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto concediendo redención AI 433 //ARV CSA//
10098	76109600000020150006000	0025	5/06/2023	Fijación en estado	RONAL - BEJARANO POLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 434 //ARV CSA//
14663	25286600069220160007100	0025	5/06/2023	Fijación en estado	JOSE GEOVANNY - DIAZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concediendo redención AI 421 //ARV CSA//
16007	11001609906920200032500	0025	5/06/2023	Fijación en estado	JOSE ALIRIO - MANRIQUE UMAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto concediendo redención AI 384 //ARV CSA//
18718	11001600001920130738300	0025	5/06/2023	Fijación en estado	MICHAEL ALEXANDER - CUBILLOS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 389 //ARV CSA//
18718	11001600001920130738300	0025	5/06/2023	Fijación en estado	BARON SOLANO - JOSE IGNACIO : AI 388 DEL 15/05/2023 RECONOCE REDENCION. //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
29811	18001600055320078038300	0025	5/06/2023	Fijaciòn en estado	ARBey - BURBANO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 437 //ARV CSA//
39943	11001600001320160122400	0025	5/06/2023	Fijaciòn en estado	MAICOL DAVID - INFANTE BURGOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto decreta liberaciòn definitiva AI 379 //ARV CSA//
39943	11001600001320160122400	0025	5/06/2023	Fijaciòn en estado	MAICOL DAVID - INFANTE BURGOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Rehabilitaciòn Penas Accesorias AI 380 //ARV CSA//
52224	11001600001920180776400	0025	5/06/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN ARLEY - BERNATE ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concediendo redenciòn y se abstiene de redimir por las horas estudiadas durante el mes de enero. AI 425 //ARV CSA//
83835	25269310400120050000300	0025	5/06/2023	Fijaciòn en estado	ALCIDES - TUNJANO AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 415 //ARV CSA//

Número Único: 11001-61-08-112-2015-00954-00
Número Interno: (580)
CONDENADO: JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ
Cédula de Ciudadanía: 1016063567
DELITO: CONCUSIÓN, PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 373

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ, conforme documentos enviados de la picota.

ANTECEDENTES

JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 31 de octubre de 2018, a la pena principal de 11 años 09 meses, multa de 87,495 s.m.l.m.v para el año 2015, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 8 años, como penalmente responsable de los delitos de CONCUSIÓN y PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. También le negaron el reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia.

El penado fue absuelto por la conducta punible de Secuestro Extorsivo Agravado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 26 de agosto de 2019, confirmo la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 22 de mayo de 2015 fecha de su captura, hasta el 05 de julio de 2016, cuando recobro la libertad por vencimiento de términos, descontando 1 año, 1 mes, 13 días, quedándole pendiente por purgar 10 años, 7 meses, 17 días y del 17 de agosto de 2020 a la fecha.

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caqueta, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 15 de diciembre de 2021, redención por 2 meses
- Auto calendarado 17 de febrero de 2022, redención por 2 meses, 2 días

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 02 de diciembre de 2022, redención por 42.5 días

En auto de fecha 31 de agosto del 2022, este despacho judicial reasumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó la cartilla biográfica del penado donde se observa calificada la conducta hasta el 04 de febrero del 2023 como buena, y certificados de computo que se relacionan a continuación a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena al condenado JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18650402	Julio, Agosto, Septiembre del 2022	378
18737426	Octubre, Noviembre, Diciembre del 2022	366
****	T O T A L :	744

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas contamos con la cartilla biográfica donde se evidencia su conducta ejemplar y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ le representan descuentos de pena de **62 días**.



En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ** el período de **62 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

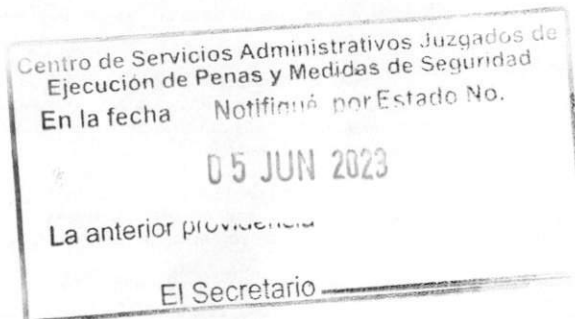
SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

ANV





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 580

TIPO DE ACTUACION:

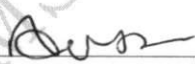
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 373

FECHA DE ACTUACION: 17 05 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeferson Baniabaw

FIRMA PPL: 

CC: 1016063567

TD: 85328

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 580 - 25 AI 373 Y 374 - JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ- REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 10:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 373 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 374 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 12:36 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 580 - 25 AI 373 Y 374 - JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ- REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 373 Y 374 - JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ- REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-61-08-112-2015-00954-00

Número Interno: (580)

CONDENADO: JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1016063567

DELITO: CONCUSIÓN, PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 374

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 31 de octubre de 2018, a la pena principal de 11 años 09 meses, multa de 87,495 s.m.l.m.v para el año 2015, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 8 años, como penalmente responsable de los delitos de CONCUSIÓN y PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. También le negaron el reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia.

El penado fue absuelto por la conducta punible de Secuestro Extorsivo Agravado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 26 de agosto de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 22 de mayo de 2015 fecha de su captura, hasta el 05 de julio de 2016, cuando recobro la libertad por vencimiento de términos, descontando 1 año, 1 mes, 13 días, quedándole pendiente por purgar 10 años, 7 meses, 17 días y del 17 de agosto de 2020 a la fecha.



El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caqueta, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 15 de diciembre de 2021, redención por 2 meses
- Auto calendarado 17 de febrero de 2022, redención por 2 meses, 2 días

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 02 de diciembre de 2022, redención por 42.5 días
- Auto calendarado 17 de mayo del 2023, redención por 62 días.

En tiempo redimido descontó de 07 meses, 16.5 días, sumado al tiempo en físico que corresponde a 02 años, 09 meses, nos arroja un total a la fecha de 03 años, 02 mes, 16.5 días.

En auto de fecha 31 de agosto del 2022, este despacho judicial reasumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ viene cumpliendo 11 años 09 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, al ser hallado responsable de los delitos de CONCUSIÓN y PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD.

JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 22 de mayo de 2015 fecha de su captura, hasta el 05 de julio de 2016, cuando recobro la libertad por vencimiento de términos, descontando 1 año, 1 mes, 13 días, quedándole pendiente por purgar 10 años, 7 meses, 17 días.

Como se dijo anteriormente, el señor JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso por segunda vez desde el 17 de agosto de 2020 a la fecha lleva 02 años, 9 meses.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ ha redimido pena por un total de 07 meses y 16.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ ha descontado entre la primera y segunda captura mas el tiempo redimido un total de 04 años, 05 meses y 29.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.



RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ a la fecha ha descontado un total de 04 años, 05 meses y 29.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 580

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 374

FECHA DE ACTUACION: 17 de mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeferson BARRAGAN

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1016063567

TD: 85388

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 580 - 25 AI 373 Y 374 - JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ- REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 10:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 373 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 374 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 12:36 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 580 - 25 AI 373 Y 374 - JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ- REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 373 Y 374 - JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ- REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 73411-31-04-001-2005-00039-00

Número Interno: (976)

CONDENADO: WILSON GARCIA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 80372649

DELITO: INCESTO, ACCESO CARNAL VIOLENTO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 413

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **WILSON GARCIA GARCIA**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Libano Tolima, a **WILSON GARCIA GARCIA** mediante sentencia del 28 de junio de 2005, a través de la cual lo condenó, entre otras a 22 años 9 meses 15 días de prisión, por encontrarlo responsable del delito ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO E INCESTO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO, negándole los subrogados penales.

Para efectos de control y vigilancia de la pena el condenado viene privado de la libertad desde el 28 de Julio de 2012.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **WILSON GARCIA GARCIA** en ese establecimiento carcelario.

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
118494468	Enero, febrero y marzo de 2022	592
18590244	Abril, mayo y junio de 2022	592



18677463	Julio, agosto y septiembre de 2022	592
****	TOTAL :	1776

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en reparaciones locativas, áreas comunes, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **WILSON GARCIA GARCIA** le representan descuentos de pena de 111 días, lo que es lo mismo 3 meses, 21 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **WILSON GARCIA GARCIA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.



Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **WILSON GARCIA GARCIA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*.

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **WILSON GARCIA GARCIA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **WILSON GARCIA GARCIA** el período de **3 meses, 21 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 976

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 413

FECHA DE ACTUACION: 17-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Garcia Garcia

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80'372 649

TD: 70878

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 976 - 25 AI 413 Y 414 WILSON GARCIA GARCIA - RDENCIN Y CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 10:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 413 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILSON GARCIA GARCIA

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 414 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILSON GARCIA GARCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 12:41 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 976 - 25 AI 413 Y 414 WILSON GARCIA GARCIA - RDENCIN Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 413 Y 414 WILSON GARCIA GARCIA - RDENCIN Y CONCEDE
LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 73411-31-04-001-2005-00039-00

Número Interno: (976)

CONDENADO: WILSON GARCIA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 80372649

DELITO: INCESTO, ACCESO CARNAL VIOLENTO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 414

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado **WILSON GARCIA GARCIA**, conforme la documentación allegada de la penitenciaría Central y petición elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Penal del Circuito de Libano (Tolima), mediante sentencia del 28 de junio de 2005, condenó a **WILSON GARCIA GARCIA**, a la pena principal de 22 años, 9 meses, 15 días de prisión, al hallarlo responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO E INCESTO EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGENEO, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo como consecuencia orden de captura.

Se conoce de la actuación que **WILSON GARCIA GARCIA** viene privado de su libertad desde el 28 de julio de 2012 cuando se hizo efectiva la orden de captura impartida para cumplimiento de la pena de prisión. Es decir que al día de hoy ha descontado 129 meses, 19 días.

Así mismo al corresponder las diligencias por reparto interno a este Despacho, se avocó conocimiento y se prosiguió con la vigilancia de la condena, mediante auto del 27 de julio de 2016.

Durante su cautiverio ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas.

- 20 de septiembre de 2016, se le redimió pena por 11 meses, 15.25 días.
- 17 de octubre de 2017, se le redimió pena por 5 meses, 6.5 días.
- 08 de marzo de 2019, se le redimió pena por 5 meses y 25 días.
- 14 de diciembre de 2020, auto que fue objeto de reposición el 27 de enero de 2021, dejando como pena redimida 7 meses y 17.5 días.



- 14 de junio de 2022, se le redimió pena por 6 meses y 4.5 días.
- 17 de mayo de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 21 días.

Para un total de pena redimida hasta ahora de 39 meses y 29.75 días.

WILSON GARCIA GARCIA allegó escrito solicitando se le otorgue la libertad condicional, por considerar que reúne los requisitos de ley. Por su parte el penal allegó la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000, señalaba:

"ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena."

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la citada norma fue objeto de modificación, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:



Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, original, comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese que el quantum exigido como presupuesto objetivo, corresponde al mismo, esto es el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena infligida por el juez fallador, sin embargo, allí no se exige la valoración previa de la conducta punible, se debe mirar la conducta observada en el establecimiento carcelario durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad por ultractividad al enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, originario, es decir sin la aplicación de las modificaciones de que ha sido objeto, por el tránsito de leyes, en atención a que los hechos por los que resultó condenado **WILSON GARCIA GARCIA** tuvieron ocurrencia, según la sentencia el 26 de agosto de 2004.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....”.

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio No. 0040 del 26 de enero de 2023, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, remitió Resolución No. 177 del 26 de enero de 2023, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **WILSON GARCIA GARCIA**.



Así mismo, se allega cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por el penado fue calificado en grado de bueno y ejemplar, tal como se observa en la documentación aportada.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 273 meses, 15 días de prisión impuesta a **WILSON GARCIA GARCIA**, donde las tres quintas partes equivalen a **164 meses, 03 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **WILSON GARCIA GARCIA** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de julio de 2012** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **ciento veintinueve (129) meses, diecinueve (19) días**.

Dicho lapso debe incrementarse en **39 meses, 29.75 días**, con ocasión a las reducciones de pena reconocidas en las presentes diligencias, en las fechas atrás reseñadas.

En consecuencia, se observa que a la fecha **WILSON GARCIA GARCIA**, ha descontado un total de **ciento sesenta y nueve (169) meses, dieciocho punto setenta y cinco días (18.75) días**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.

Así las cosas, procede el Estrado a adelantar el juicio que a estos funcionarios compete, conforme a la ley aplicable al caso y que tiene como finalidad específica determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, y que se enmarca en el presupuesto subjetivo contenido en el artículo 64 invocado.

En cuanto a esa exigibilidad, aparece acreditada la buena conducta del sentenciado durante su permanencia en el establecimiento de reclusión, según se consigna en las certificaciones expedidas por el Director y la Asesora Jurídica del centro de reclusión y se extracta de la cartilla biográfica allegada, indicativa de que aquél ha observado una conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso.

Así mismo, como requisitos de procedibilidad se aportaron la cartilla biográfica y la Resolución No. 177 del 26 de enero de 2023, profiriendo concepto favorable, aduciendo que revisada su hoja de vida, no se evidencio que haya sido sancionado, o investigado disciplinariamente. Tampoco es requerido por autoridad o proceso alguno.

Así las cosas, como la norma aplicable al caso no exige de este funcionario el análisis de la conducta punible y de la gravedad de la misma, tampoco para el momento de los hechos se encontraba vigente la ley 1098 de 2006 que excluye en su artículo 199, numeral 5°, el subrogado para este tipo de conductas cuando la víctima es un menor de edad, teniendo como respaldo la conducta observada durante su cautiverio, que allega elementos materiales que demuestran que tendrá su arraigo en el domicilio de su hijo Yeferson García Cristancho en Madrid (Cundinamarca) en la Calle 13 No. 8-15 Barrio Escallón, con teléfono de contacto 3108169229, se concederá a **WILSON GARCIA GARCIA** el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, pues se considera que el tiempo de resocialización intramuros corresponde al exigido normativamente y que su permanencia en el establecimiento carcelario en el que se encuentra, ha sido satisfactorio en cuanto a su comportamiento y labores desarrolladas no solo para redimir pena, sino para lograr su resocialización.

La libertad condicional se ha instaurado como una posibilidad de Liberación anticipada propia de los regímenes progresivos que tiene como finalidad la búsqueda de resocialización del procesado. Al respecto el profesor español Eugenio Cuello Calón precisa que *"la libertad condicional, es el último momento del tratamiento penitenciario, en particular del régimen penitenciario progresivo. Cuando el penado aparece reformado, la pena ya no tiene para él finalidad alguna y debe ser puesto en libertad. Es, en realidad, un periodo de transición entre la prisión y la vida libre; periodo intermedio absolutamente necesario para que el penado se habitúe a las condiciones de la vida exterior, vigorice su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugerencias peligrosas y quede reincorporado de un modo estable y definitivo a la comunidad, este es su verdadero carácter. La libertad condicional, como se ha dicho, es el aprendizaje de la vida de libertad"*.

Así, el despacho encuentra procedente concederle la libertad condicional peticionada por el penado, para que así tenga la oportunidad de dar cabal cumplimiento a la totalidad de la sentencia proferida en su contra por el Juez Penal del Circuito del Líbano Tolima, en el sentido de hacer efectivo el pago de los perjuicios a que fue condenado.

Para hacerse efectiva la libertad condicional, el sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal vigente, las que garantizará con caución prendaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial, con la advertencia de que el incumplimiento de las imposiciones dará lugar a la aplicación del artículo 66 del ejusdem, esto es, la revocatoria el beneficio. Se impondrá este monto de caución dada la conducta desplegada por el condenado y los bienes jurídicos que fueron transgredidos, además en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones que impone la libertad condicional.

Entre las obligaciones se impone la de pagar en su totalidad los perjuicios a que fue condenado, en aras de garantizar los derechos de las víctimas, pues el proceso penal no solo garantiza los derechos del infractor sino que también debe velar por aquellos que resultan vulnerados con la actividad desarrollada por el declarado responsable. El pago lo puede hacer a través de consignaciones periódicas y significativas en el Banco Agrario, en la cuenta de este Despacho judicial, allegando el comprobante al proceso.

Se advierte que si durante el periodo de prueba, que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de condena, vale decir, **ciento tres (103) meses, veintiséis punto veinticinco (26.25) días**, el sentenciado viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia.

Corolario del mecanismo sustitutivo otorgado, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB PICOTA, **siempre que no sea requerido por alguna otra autoridad, evento en el cual deberá ser dejado a su disposición en forma inmediata.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el mecanismo sustitutivo de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **WILSON GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.372.649 de Tunjuelito – Usme (Bogotá), por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, **ciento tres (103) meses, veintiséis punto veinticinco (26.25) días**, con las obligaciones señaladas en la parte motiva, obligaciones que garantizará mediante caución prendaria equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, suscribiendo además la correspondiente diligencia de compromiso, con la advertencia de que el incumplimiento de las imposiciones dará lugar a la aplicación del artículo 66 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **WILSON GARCIA GARCIA** ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB-PICOTA, **la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por alguna otra autoridad, evento en el cual deberá ser dejado a su disposición en forma inmediata.**

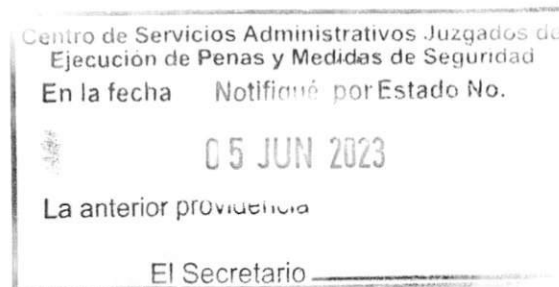
TERCERO.- A través del Centro de Servicios enviar copia de esta decisión al centro Penitenciario donde se halla el interno a fin de que repose en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 976

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 414

FECHA DE ACTUACION: 17-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Garcia Garcia

FIRMA PPL: 

CC: 80'372 649

TD: 70978

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 976 - 25 AI 413 Y 414 WILSON GARCIA GARCIA - RDENCIN Y CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 10:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 413 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILSON GARCIA GARCIA

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 414 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILSON GARCIA GARCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 12:41 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 976 - 25 AI 413 Y 414 WILSON GARCIA GARCIA - RDENCIN Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 413 Y 414 WILSON GARCIA GARCIA - RDENCIN Y CONCEDE
LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25754-61-08-002-2007-80632-00

Número Interno: (1193)

CONDENADO: PEDRO NEL MORENO ROMERO

Cédula de Ciudadanía: 3184224

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 429

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), a **PEDRO NEL MORENO ROMERO**, mediante sentencia del 10 de febrero de 2012, Confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, en fallo del 11 de abril de 2012, a través de la cual lo condenó, entre otras a 424 meses de prisión (35 años, 4 meses), por encontrarlo autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando como consecuencia la reiteración de la captura, para hacer efectiva la pena impuesta.

En firme la sentencia, inicialmente correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá (Cundinamarca), la ejecución de la misma, autoridad que avocó conocimiento el 15 de mayo de 2012.

Posteriormente, al ser deportado **PEDRO NEL MORENO ROMERO** por los Estados Unidos, fue entregado por la Oficina de Migración en el aeropuerto El Dorado a la DIJIN el 24 de Noviembre de 2014, momento en el cual se hizo efectiva la orden de captura que pesaba en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, autoridad que emitió **BOLETA DE DETENCIÓN con fecha 25 del mismo mes y año, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota**. Es decir que a la fecha ha descontado de manera física 101 meses, 25 días.



Al ser enviado el proceso por competencia a esta ciudad, correspondió continuar ejecutando la pena al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, avocando conocimiento el 23 de enero de 2015.

Posteriormente las diligencias fueron reasignadas a este Despacho judicial por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, en atención al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, avocándose conocimiento el 29 de agosto de 2016, comunicando lo pertinente a las partes.

De lo obrante en autos, se tiene que ha sido objeto de redención de pena:

- 23 de mayo de 2016, el Juzgado 16 de ejecución de penas, le redimió pena por 2 meses y 22 días¹, por las actividades académicas certificadas por el penal, para los meses de abril a diciembre de 2015.
- 7 de diciembre de 2016, este Despacho le redimió pena por 55.75 días, por las actividades académicas desarrolladas y certificadas por el penal, correspondientes a los meses de enero a junio de 2016.
- 8 de marzo de 2018, este despacho le redimió pena por 2 meses y 20 días, por las actividades académicas desarrolladas y certificadas por el penal para los meses de julio hasta el 16 de noviembre de 2016 y desde el 17 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre del mismo año. En dicha providencia se dejó plamado que su conducta fue calificada como mala y regular desde el 17 de noviembre de 2016 hasta el 16 de mayo de 2017. (razón por la cual no aparece redención por ese periodo. Art. 101 Código Penitenciario).
- 18 de mayo de 2018, este juzgado le redimió pena por 19.5 días, por las actividades académicas certificadas por el penal para los meses de noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018.
- 20 de febrero de 2019, este juzgado le redimió pena por 90.5 días, por las horas estudiadas por el penado y certificadas por el penal, correspondientes a los meses de febrero a octubre de 2018.
- 04 de mayo de 2020, este juzgado le redimió pena por 133 días, por las horas certificadas por el penal por el estudio y trabajo desarrollado por el penado durante los meses de diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019. Allí se dejó claro que para el mes de noviembre de 2018, el penado tuvo cero (0) horas al tener su valoración como deficiente. Lo mismo sucedió para el mes de abril de 2019.
- 13 de mayo de 2021, este juzgado le redimió pena por 4 meses y 28 días por las horas certificadas por el penal por las labores desarrolladas durante los meses de enero a diciembre de 2020.
- 24 de diciembre de 2021, este Juzgado le redimió pena por 3 meses, 20.5 días, conforme certificación enviada por el penal por las horas de enseñanza durante los meses de enero a septiembre de 2021.
- 28 de abril de 2022, este Despacho le redimió pena por 37 días, conforme certificación enviada por el penal por las horas de enseñanza durante los meses de octubre a diciembre de 2021.

¹ Folio 203 cuaderno ejecución de penas



- 14 de febrero de 2023, este Despacho le redimió pena por 3 meses, 21.5, conforme certificaciones enviadas por el penal por las horas de enseñanza durante los meses de enero a septiembre de 2022.

Para un total de pena redimida a la fecha de 28 meses, 27.75 días.

Ahora, el penado allegó escrito solicitando se le informe el total de tiempo descontado de manera física y por redención.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **PEDRO NEL MORENO ROMERO** viene cumpliendo 424 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, al ser hallado responsable del delito de Homicidio Agravado.

Como se dijo anteriormente, **PEDRO NEL MORENO ROMERO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de noviembre de 2014. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 101 meses, 25 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **PEDRO NEL MORENO ROMERO** ha redimido pena por un total de 28 meses, 27.75 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **PEDRO NEL MORENO ROMERO** ha descontado un total de 130 meses, 22.75 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

Por otro lado, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **PEDRO NEL MORENO ROMERO** a la fecha ha descontado un total de 130 meses, 22.75 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **PEDRO NEL MORENO ROMERO** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 729

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1193

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 429

FECHA DE ACTUACION: 19-17-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Mayo 24/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro del Moreno

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 3184224

TD: 83308

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1193 - 25 AI 429 PEDRO NEL MORENO ROMERO - TIEMPO DE DETENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 11:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 429 del 19 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE REINALDO DIAZ FULA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 12:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1193 - 25 AI 429 PEDRO NEL MORENO ROMERO - TIEMPO DE DETENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 429 PEDRO NEL MORENO ROMERO - TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 73319-60-00-471-2014-80016-00

Número Interno: (1473)

CONDENADO: CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE

Cédula de Ciudadanía: 1006070173

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 396

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GUAMO TOLIMA, el 7 de noviembre de 2018, a la pena principal de 200 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como complices penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 03 de enero de 2020.

Para efectos de la vigilancia de la pena y conforme la información suministrada y copia de la la Boleta de Libertad Inmediata No. 015 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías y de Conocimiento del Guamo, en la primera oportunidad fue capturado el 24 de septiembre de 2014, fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, hasta el 21 de julio de 2016, cuando fue dejado en libertad por vencimiento de términos. **Es decir que descontó en detención preventiva 21 meses y 27 días.**

Desde la segunda captura **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta la fecha, descontando al día de hoy 41 meses, 20 días.



Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 17 de agosto del 2022, redimio 08 meses, 15 días.
- Auto del 17 de agosto del 2022, redimio 19.5 días.

CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE ha descontado en tiempo físico (primera y segunda captura) 63 meses, 17 días, sumado al tiempo redimido 09 meses, 4.5 días, nos arroja un total de **72 meses, 21.5 días**.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE** viene cumpliendo 200 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Guamo Tolima el 7 de noviembre de 2018, por el Delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE en la primera oportunidad fue capturado el 24 de septiembre de 2014, fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, hasta el 21 de julio de 2016, descontó en detención preventiva 21 meses y 27 días.

Como se dijo anteriormente, el señor **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de noviembre de 2019 a la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 41 meses, 20 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE** ha descontado sumado el tiempo de la primera y segunda detención 63 meses, 17 días, mas el redimido 09 meses, 4.5 días, nos arroja un total descontado de **72 meses, 21.5 días** de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE** a la fecha ha descontado un total de **72 meses, 21.5 días** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1473

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 396

FECHA DE ACTUACION: 18-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Martinez poloché Cristian David

FIRMA PPL: Martinez poloché Cristian David

CC: 1006070173

TD: 104127

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1473 - 25 AI 396 CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE - TIEMPO DE DETECCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 11:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 396 del 18 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 10:39 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: hugo bocanegra pascuas <hugobp2011@hotmail.com>

Asunto: NI 1473 - 25 AI 396 CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE - TIEMPO DE DETECCION

Buenos días doctora, se remite AI 396 CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE - TIEMPO DE DETECCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25151-60-00-687-2017-00059-00

Número Interno: (1963)

CONDENADO: LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 52743130

DELITO: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA

Auto Interlocutorio: 377

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LA CONDENA impuesta a LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ portador de la Cédula de Ciudadanía No. 52743130.-

ANTECEDENTES

El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA – CUNDINAMARCA, mediante sentencia emitida el 10 de Octubre de 2019, condenó a **LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ** a la pena principal de 26 MESES de prision, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ acreditó el pago de un (01) SMLMV caución impuesta al momento de concedérsele la suspensión condicional, mediante póliza judicial NB-100330831 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 23 de octubre del 2019 por un periodo de prueba de 36 meses, tiempo que a la fecha ya feneció pues ha transcurrió 42 meses y 24 días.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.



Como de las pruebas relacionadas se establece que la sentenciada dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado **LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ**, la extinción de la pena principal impuesta en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

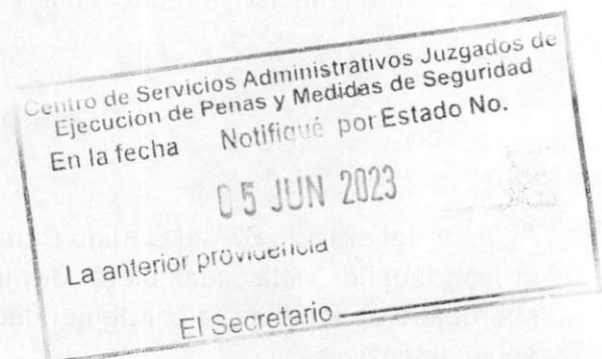
TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

ANV





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.2235

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 17-64
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 251516000687201700059 (1963)
Condenada: LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ
Identificación: C. C. No. 52743130
Fecha Sentencia: 10 de Octubre de 2019
Pena Impuesta: 26 MESES
Delito: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
Juzgado Fallador: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA – CUNDINAMARCA

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 17 de Mayo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA a la condenada de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA SECCIONAL DE CAQUEZA *251516000687201700059, JDO PCUO MPAL DE CHIPAQUE *251516000687201700059, JDO PENAL DEL CIRCUITO DE CTO DE CAQUEZA *251516000687201700059.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN

Adhesivo de Radicado SIAF

No.2236

Sello de Correspondencia PGN

II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

1. Nro. de Identificación

41634055

2. Primer Apellido

VARGAS

3. Segundo Apellido

SANCHEZ

4. Primer Nombre

MARTHA

5. Segundo Nombre

YENIRA

6. Entidad / Dependencia

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS

7. Cargo

JUEZ

8. Correo Electrónico

ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Departamento

CUNDINAMARCA

10. Municipio

BOGOTA

11. Dirección de Correspondencia

Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaiser

12. Teléfono

3422586

13. Celular

14. Fecha de Diligenciamiento

dd

mm

aaaa

17 de Mayo de 2023

15. Firma

III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO

16. Tipo de Identificación

C.C.

17. Número de Identificación

52743130

18. Primer Apellido

LEIDY MILENA NUSTES MARTINEZ

19. Segundo Apellido

20. Primer Nombre

21. Segundo Nombre

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA

No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia
				dd mm aaaa
1	PrimerInstancia	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA CAQUEZA (CUNDINAMARCA)		10 de Octubre de 2019
2				

V – DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

No	26. Penas	27. Clase	28. Duración	29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)
		P A S	Años Meses Días	Si No	Años Meses Días
1	PRISION		26	SI	36
	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL				

No	31. Delito	32.Modalidad	33. Afectó Patrimonio del Estado?	34. Politico
		Doloso Culposo Preterintencional	SI NO	SI NO
1	TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA			
2				

35. Número de Proceso (CUI)

25151-60-00-687-2017-00059-00

36. Fecha Ejecutoria

10 de Octubre de 2019

VI - EVENTOS / NOVEDADES

37.Tipo de Novedad

38. Descripción de la Novedad

EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y DE LAS ACCESORIAS

39. Suspensión Indefinida

Si

No

40. Fecha Inicial Suspensión

d

m

aaaa

41. Fecha Final Suspensión

d

m

aaaa

42. Duración Suspensión

Años

Meses

Días

43. Detalle de la decisión que decreta el Evento

Autoridad

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS

Dpto

CUNDINAMARCA

Mpio

BOGOTA

44. Número del acto

377 Y 378

45. Fecha de la Providencia

17 DE MAYO DEL 2023

46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena

25151-60-00-687-2017-00059-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2237

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 251516000687201700059 (1963)
Condenada: LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ
Identificación: C. C. No. 52743130
Fecha Sentencia: 10 de Octubre de 2019
Pena Impuesta: 26 MESES
Delito: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
Juzgado Fallador: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA – CUNDINAMARCA

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 17 de Mayo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA a la condenada de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA SECCIONAL DE CAQUEZA *251516000687201700059, JDO PCUO MPAL DE CHIPAQUE *251516000687201700059, JDO PENAL DEL CIRCUITO DE CTO DE CAQUEZA *251516000687201700059.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ
TVS 35 #74 A 60 SUR BR ARBORIZADORA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4061

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1963
REF: PROCESO: No. 251516000687201700059

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MAYO 17 DE 2023 Al 377 Y 378 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA Y REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRUITO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Jue 25/05/2023 9:02

NI 1963 - 25 AI 377 Y 378 LEI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 1963 - 25 AI 377 Y 378 LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ - EXTINCION Y OTRA

☐ Responder ☐ Reenviar

A

Alvaro Mauricio Duarte González

Para: Maria Yazmin C

Jue 25/05/2023 9:00

CC: nustesmartinezlei

NI 1963 - AI 377 Extincion lei...
658 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

☐ Descargar todo

Buenos días doctora, se remite AI 377 Y 378 LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ - EXTINCION Y OTRA, para su notificación.

CC CONDENADA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 1963 - 25 AI 377 Y 378 LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ - EXTINCION Y OTRA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 12:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 377 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LEIDY MILENA ÑUSTES

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 378 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 9:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: nustesmartinezleidymilena@gmail.com <nustesmartinezleidymilena@gmail.com>

Asunto: NI 1963 - 25 AI 377 Y 378 LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ - EXTINCION Y OTRA

Buenos días doctora, se remite AI 377 Y 378 LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ - EXTINCION Y OTRA, para su notificación.

CC CONDENADA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25151-60-00-687-2017-00059-00
Número Interno: (1963)
CONDENADO: LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ
Cédula de Ciudadanía: 52743130
DELITO: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
Auto Interlocutorio: 378

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a **LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 52743130.-

ANTECEDENTES

El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA – CUNDINAMARCA, mediante sentencia emitida el 10 de Octubre de 2019, condenó a **LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ** a la pena principal de 26 MESES de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ acreditó el pago de un (01) SMLMV caución impuesta al momento de concedérsele la suspensión condicional, mediante póliza judicial NB-100330831 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 23 de octubre del 2019 por un periodo de prueba de 36 meses, tiempo que a la fecha ya feneció pues ha transcurrido 42 meses y 24 días.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ**.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 492 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ**.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ
TVS 35 #74 A 60 SUR BR ARBORIZADORA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4061

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1963
REF: PROCESO: No. 251516000687201700059

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MAYO 17 DE 2023 AL 377 Y 378 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA Y REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRUITO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepm/bogotaiepm/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Jue 25/05/2023 9:02

NI 1963 - 25 AI 377 Y 378 LEI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 1963 - 25 AI 377 Y 378 LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ - EXTINCION Y OTRA

☐ Responder ☐ Reenviar

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin Ci

Jue 25/05/2023 9:00

CC: nustesmartinezlei

NI 1963 - AI 377 Extincion lei...
658 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

☐ Descargar todo

Buenos días doctora, se remite AI 377 Y 378 LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ - EXTINCION Y OTRA, para su notificación.

CC CONDENADA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 1963 - 25 AI 377 Y 378 LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ - EXTINCION Y OTRA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 12:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 377 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LEIDY MILENA ÑUSTES

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 378 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 9:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: nustesmartinezleidymilena@gmail.com <nustesmartinezleidymilena@gmail.com>

Asunto: NI 1963 - 25 AI 377 Y 378 LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ - EXTINCION Y OTRA

Buenos días doctora, se remite AI 377 Y 378 LEIDY MILENA ÑUSTES MARTINEZ - EXTINCION Y OTRA, para su notificación.

CC CONDENADA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2017-02072-00

Número Interno: (2087)

CONDENADO: MIGUEL ANGEL TOVAR VACA

Cédula de Ciudadanía: 1026287661

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 394

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@candoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado MIGUEL ANGEL TOVAR VACA, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

MIGUEL ANGEL TOVAR VACA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 04 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 12 de agosto del 2019, a la pena principal de 532 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, como penalmente responsable de los delitos de UN (1) HOMICIDIO AGRAVADO, UN (1) HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado fue absuelto por los cargos de hurto calificado y agravado y, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 16 de enero 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena MIGUEL ANGEL TOVAR VACA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de mayo de 2022, fecha en la que quedó en libertad por pena cumplida dentro del radicado que vigilaba el homologo noveno (2018-01446), hasta el día cuenta con 12 meses.

Téngase en cuenta los 23 días, lapso que estuvo de más privado de la libertad dentro del radicado (2018-01446).

CONSIDERACIONES



Para el caso, tenemos que MIGUEL ANGEL TOVAR VACA viene cumpliendo 532 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 04 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad el 12 de agosto del 2019, al ser hallado responsable de los delitos de UN (1) HOMICIDIO AGRAVADO, UN (1) HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS.

MIGUEL ANGEL TOVAR VACA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de mayo del 2022, a la fecha a descontado en tiempo físico 12 meses.

Como se dijo anteriormente, el señor MIGUEL ANGEL TOVAR VACA estuvo privado de la libertad 23 días demás dentro del radicado (2018-01446), el cual fue vigilado por el homologo noveno.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy MIGUEL ANGEL TOVAR VACA ha descontado en tiempo físico 12 meses, sumando los 23 días proceso (2018-01446), nos arroja un total de 12 meses, 23 días.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que MIGUEL ANGEL TOVAR VACA a la fecha ha descontado un total de 12 meses, 23 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado MIGUEL ANGEL TOVAR VACA para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yenira Sanchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

LEY 906 DEL 2004



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2082

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 394

FECHA DE ACTUACION: 18-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): M. SUEL ANGEL TOVAR VACA

FIRMA PPL: M. SUEL TOVAR

CC: 1026287661

TD: 81792

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 2087- 25 AI 394 -MIGUEL ANGEL TOVAR VACA - TIEMPO DE DETENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 11:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 394 del 18 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MIGUEL ANGEL TOVAR VACA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 10:53 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: RAMIREZCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM <RAMIREZCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM>

Asunto: NI 2087- 25 AI 394 -MIGUEL ANGEL TOVAR VACA - TIEMPO DE DETENCION

Buenos días doctora, se remite AI 394 -MIGUEL ANGEL TOVAR VACA - TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 50006-63-00-148-2015-00016-00
Número Interno: (2262)
CONDENADO: JHEFERSON FABIAN QUIÑONEZ RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía: 1023940617
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 395

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JHEFERSON FABIAN QUIÑONEZ RODRIGUEZ, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

JHEFERSON FABIAN QUIÑONEZ RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Acacias (Meta) el 27 de enero del 2020, a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un termino igual al de la pena principal, como coautores penalmente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena JHEFERSON FABIAN QUIÑONEZ RODRIGUEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de julio del 2021, fecha en la que quedo en libertad por pena cumplida dentro del radicado que vigilaba el homologo 17 (2020-00427), hasta el día cuenta con 22 meses, 07 días.

Es de indicar que a la fecha no registra tiempo redimido reconocido.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JHEFERSON FABIAN QUIÑONEZ RODRIGUEZ viene cumpliendo 62 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias (Meta) el 27 de enero del 2020, al ser hallado responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.



JHEFERSON FABIAN QUIÑONEZ RODRIGUEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de julio del 2021, a la fecha a descontado en tiempo físico 22 meses, 07 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JHEFERSON FABIAN QUIÑONEZ RODRIGUEZ ha descontado un total de 22 meses, 07 días.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JHEFERSON FABIAN QUIÑONEZ RODRIGUEZ a la fecha ha descontado un total de 22 meses, 07 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

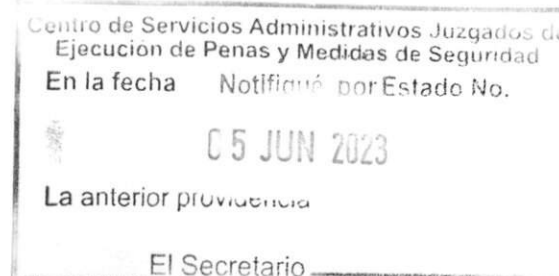
SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JHEFERSON FABIAN QUIÑONEZ RODRIGUEZ para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

ANV





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2262

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 398

FECHA DE ACTUACION: 18-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeferson Quintero Rodriguez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1023940617

TD: 10956

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 2262 - 25 AI 395 -JHEFERSON FABIAN QUIÑONEZ RODRIGUEZ - TIEMPO DE DETENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 11:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 395 del 18 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JHEFERSON FABIAN QUIÑONEZ RODRIGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 11:17 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2262 - 25 AI 395 -JHEFERSON FABIAN QUIÑONEZ RODRIGUEZ - TIEMPO DE DETENCION

Buenos días doctora, se remite AI 395 -JHEFERSON FABIAN QUIÑONEZ RODRIGUEZ - TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 600 DEL 2000

Número Único: 11001-02-04-000-2009-02217-00

Número Interno: (2965)

CONDENADO: MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Cédula de Ciudadanía: 6565585

DELITO: PECULADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; COHECHO IMPROPIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, y en calidad de autor mediato de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 391

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email sicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR, fue condenado mediante fallo emanado de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 1º de noviembre de 2017, a la pena principal de 175 meses de prisión, multa de 648 s.m.l.m.v., la que deberá consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000; al pago de perjuicios por \$611.437.246 pesos, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 175 meses, además, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas dispuesta en el artículo 122 Constitucional, con la modificación introducida por el Acto Legislativo No. 1 de 2004, como autor material del concurso Heterogéneo de PECULADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; COHECHO IMPROPIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, y en calidad de autor mediato de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno para vigilar la ejecución de la sentencia, avocándose conocimiento el 20 de diciembre de 2017.

De acuerdo a la información obrante en autos, MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de abril de 2016 hasta la fecha, es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 84 meses, 10 días.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 22 de octubre de 2018, se le redimió pena por 10 meses, 7 días, 8 horas.
- 01 de octubre de 2019, se le redimió pena por 5 meses, 2 días.
- 17 de octubre de 2019, se le redimió pena por 27 días.
- 22 de octubre de 2020, se le redimió pena por 2 meses, 27 días, 21 horas.
- 31 de marzo de 2021, se le redimió pena por 118 días.
- 12 de enero de 2022, se le redimió pena por 39 días.
- 14 de marzo de 2022, se le redimió pena por 117.5 días.
- 27 de octubre de 2022, se le redimió pena por 77 días.

Para un total de pena reconocida por redención hasta el día de hoy de 30 meses, 25 días y 17 horas.

En tiempo redimido descontó de 30 meses, 25 días, 17 horas, sumado al tiempo en físico que corresponde a 84 meses, 10 días, nos arroja un total a la fecha de 115 meses, 05 días, 17 horas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR viene cumpliendo 179 meses de prisión, pena que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 1º de noviembre de 2017, al ser hallado responsable de los delitos de PECULADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; COHECHO IMPROPIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, y en calidad de autor mediato de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO.

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 7 de abril de 2016, a la fecha lleva 84 meses, 10 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR ha redimido pena por un total de 30 meses, 25 días y 17 horas.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR ha descontado entre tiempo físico sumado al tiempo redimido un total de 115 meses, 05 días, 17 horas de la pena de prisión aquí impuesta.



Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR** a la fecha ha descontado un total de 115 meses, 05 días, 17 horas días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

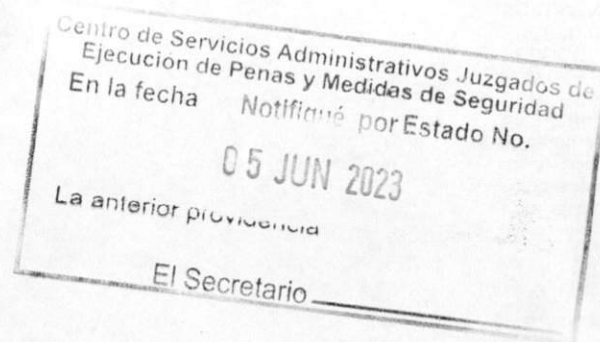
SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

ANV





**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 14

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2965

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. ☒

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 291

FECHA DE ACTUACION: 17 05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 656585

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒

NO _____

HUELLA DACTILAR:



[Handwritten Signature]
26. Mayo. 2023

RE: NI 2965 - 25 AI 391 - MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR - TIEMPO TOTAL DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 10:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 391 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 2:14 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2965 - 25 AI 391 - MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR - TIEMPO TOTAL DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 391 - MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR - TIEMPO TOTAL DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: **25430-60-00-660-2018-00681-00**

Número Interno: **(3035)**

CONDENADO: HUGO RUIZ MEJIA

Cédula de Ciudadanía: **71251266**

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: **392**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **HUGO RUIZ MEJIA**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

HUGO RUIZ MEJIA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, el 11 de diciembre de 2018, a la pena principal de 16 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia calendada 27 de mayo de 2020, rechazó el recurso de apelación incoado por el apoderado del condenado, contra el fallo de primera instancia.

Asignadas las diligencias por reparto interno, este Despacho avocó conocimiento el 05 de marzo de 2021 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **HUGO RUIZ MEJIA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 7 de junio de 2018**.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto de fecha 24 de diciembre del 2021, redención 08 meses, 27.5 días



En tiempo redimido descontó de 08 meses, 27.5 días, sumado al tiempo en físico que corresponde a 04 años, 11 meses, 10 días, nos arroja un total a la fecha de 05 años, 08 meses, 07.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **HUGO RUIZ MEJIA** viene cumpliendo 16 años de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá Cundinamarca, el 11 de diciembre de 2018, al ser hallado responsable de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO,.

HUGO RUIZ MEJIA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 7 de junio de 2018 fecha de su captura, hasta la fecha lleva 04 años, 11 meses, 10 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **HUGO RUIZ MEJIA** ha redimido pena por un total de 08 meses y 27.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **HUGO RUIZ MEJIA** ha descontado en tiempo físico mas el redimido un total de 05 años, 08 meses, 07.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

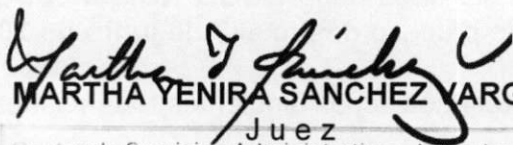
RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **HUGO RUIZ MEJIA** a la fecha ha descontado un total de **05 años, 08 meses, 07.5 días**, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **HUGO RUIZ MEJIA** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítese la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

ANV



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3035

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 392

FECHA DE ACTUACION: 17-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Hoy 19. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: HUGO HUGO RUIZ

CC: 41251266

TD: 99426

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 3035 -25 AI 392 - HUGO RUIZ MEJIA - TIEMPO TOTAL DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 10:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 392 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HUGO RUIZ MEJIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 2:47 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3035 -25 AI 392 - HUGO RUIZ MEJIA - TIEMPO TOTAL DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite 5 AI 392 - HUGO RUIZ MEJIA - TIEMPO TOTAL DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 50001-60-00-565-2017-00219-00

Número Interno: (3089)

CONDENADA: MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA

Cédula de Ciudadanía: 1192748834

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
SECUESTRO SIMPLE

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 393

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta, el 26 de Junio de 2020, a la pena principal de 152 meses de prisión, multa de (5.083.33) s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho donde se avocó conocimiento el 14 de julio de 2021, informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 25 agosto de 2018, a la fecha a descontado 56 meses, 23 días.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto de fecha 05 de agosto del 2021, redención por 04 meses, 26.5 días.
- Auto de fecha 17 de agosto del 2021, redención por 118 días.
- Auto de fecha 29 de septiembre del 2021, redención por 10 días.
- Auto de fecha 08 de julio del 2022, redención por 15.5 días.
- Auto de fecha 10 agosto del 2022, redención por 30.5 días.
- Auto de fecha 05 de septiembre del 2022, redención por 17 días.
- Auto de fecha 30 enero del 2023, redención por 23.5 días.
- Auto de fecha 24 de marzo del 2023, redención por 25.75 días.



En tiempo redimido descontó de 12 meses, 26.75 días, sumado al tiempo en físico que corresponde a 56 meses, 23 días, nos arroja un total a la fecha de 69 meses, 19.75 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA viene cumpliendo 152 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta el 26 de Junio de 2020, al ser hallada responsable de los delitos de SIMPLE AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES,.

MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 25 agosto de 2018, a la fecha a descontado 56 meses, 23 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA ha redimido pena por un total de 12 meses, 26.75 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA ha descontado en tiempo físico sumado al tiempo redimido un total de 04 años, 05 meses y 29.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

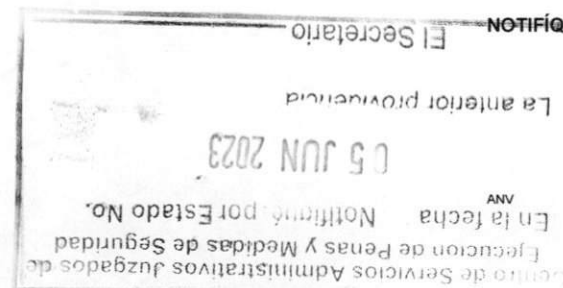
RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA a la fecha ha descontado un total de 69 meses, 19.75 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-05-23 HORA:

NOMBRE: Harry S. Lowry

CECULA: 1 197-748834

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

HUELLA
DACTILAR

RE: NI 3089 -25 AI 393 MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA - TIEMPO DE DETENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 11:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 393 del 18 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 11:24 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3089 -25 AI 393 MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA - TIEMPO DE DETENCION

Buenos días doctora, se remite AI 393 MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA - TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 600 DE 2000

Número Único: 25754-31-04-002-2003-00047-00

Número Interno: (3790)

CONDENADO: DIEGO GERARDO RODRIGUEZ NEUTA

Cédula de Ciudadanía: 79212598

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA

Auto Interlocutorio: 398

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **DIEGO GERARDO RODRIGUEZ NEUTA**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO de Soacha, mediante sentencia emitida el 22 de Octubre de 2004 condenó a **DIEGO GERARDO RODRIGUEZ NEUTA** a la pena principal de 27 AÑOS, 02 MESES de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

DIEGO GERARDO RODRIGUEZ NEUTA, fue condenado al pago de perjuicios morales a favor de Juana María Hurtado, Luz Marina Mendoza, José Antonio Mendoza, la suma equivalente a 20 SMLMV, para cada uno de ellos, es decir un total de 60 SMLMV.

Mediante auto de fecha 29 de Agosto del 2016, este despacho judicial avoco conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **DIEGO GERARDO RODRIGUEZ NEUTA**.

Para efectos de la vigilancia de la pena el penado de la referencia, a estado detenido por cuenta de este proceso desde el 31 de Marzo del 2014, hasta la fecha, descontando 09 años, 01 mes, 19 días.

El Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 01 de septiembre del 2015, redención por 02 meses, 27 días.
- Auto del 11 de diciembre del 2015, redención por 27 días.
- Auto del 11 de mayo del 2016, redención por 01 mes, 21 días.
- Auto del 16 de junio del 2016, redención por 23 días.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 10 de julio del 2018, redención por 07 meses, 8.75 días.
- Auto del 02 de noviembre del 2021, redención 198.5 días.

Para un total de tiempo redimido de 01 año, 08 meses, 5.25 días.

Es así que, en tiempo redimido descontó de 01 año, 08 meses, 5.25 días, sumado al tiempo en físico que corresponde a 09 años, 01 mes, 19 días, nos arroja un total a la fecha de 10 años, 09 meses, 24.25 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **DIEGO GERARDO RODRIGUEZ NEUTA** viene cumpliendo 27 años, 02 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 02 Penal del Circuito de Soacha, al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Como se dijo anteriormente, el señor **DIEGO GERARDO RODRIGUEZ NEUTA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de marzo del 2014, a la fecha lleva 09 años, 01 mes, 19 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **DIEGO GERARDO RODRIGUEZ NEUTA** ha redimido pena por un total de 01 año, 08 meses, 5.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **DIEGO GERARDO RODRIGUEZ NEUTA** ha descontado sumado el tiempo físico y el redimido un total de 10 años, 09 meses, 24.25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **DIEGO GERARDO RODRIGUEZ NEUTA** a la fecha ha descontado un total de 10 años, 09 meses, 24.25 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **DIEGO GERARDO RODRIGUEZ NEUTA** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha,
a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 720

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3790

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 398

FECHA DE ACTUACION: 19-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 Mayo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diago Garardo Rodriguez IV

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79222522

TD: 80525

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 3790 - 25 AI 398 DIEGO GERARDO RODRIGUEZ NEUTA - TIEMPO DE DENTENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 11:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 398 del 19 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIEGO GERARDO RODRIGUEZ NEUTA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 2:03 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3790 - 25 AI 398 DIEGO GERARDO RODRIGUEZ NEUTA - TIEMPO DE DENTENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 398 DIEGO GERARDO RODRIGUEZ NEUTA - TIEMPO DE DENTENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-013-2020-01513-00

Número Interno: (6300)

CONDENADO: JOHN DANNY LEON SUAREZ

Cédula de Ciudadanía: 79909076

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - DIAGONAL 67 A No. 69 B 55

SUR INT. 1 BARRIO MADELENA. TELEFONO 302 249 3608

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 435

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **JOHN DANNY LEON SUAREZ** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

JOHN DANNY LEON SUAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 12 de Marzo de 2021, a la pena principal de 15.7 meses igual a 15 meses, 21 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOHN DANNY LEON SUAREZ**, estuvo detenido por cuenta de estas diligencias el 03 y 04 de marzo de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento. Actualmente, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de marzo de 2022, cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta.

Igualmente el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare, le reconoció la siguiente redención de pena:

- Auto calendarado 20 de octubre de 2022, redención por 1 mes, 3 días.

Dicho despacho en esa misma fecha, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **JOHN DANNY LEON SUAREZ**, fue condenado a la pena principal de 15 meses, 21 días de prisión por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Si tenemos en cuenta que **JOHN DANNY LEON SUAREZ** estuvo detenido por cuenta de estas diligencias el 03 y 04 de marzo de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento, y que actualmente viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de marzo de 2022, tenemos que a la fecha ha descontado 14 meses y 12 días.

Si a este monto le sumamos 01 mes, 3 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 15 meses, 15 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a JOHN DANNY LEON SUAREZ, a partir del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando su pena de prisión domiciliaria, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

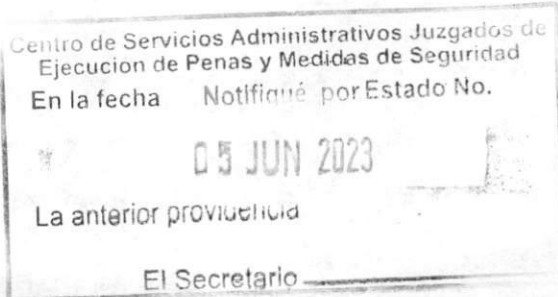
Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **JOHN DANNY LEON SUAREZ, a partir del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado JOHN DANNY LEON SUAREZ, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.





**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 6300

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 435 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN DANNY LEON S

CC: 79.909076

CEL: 3137148205

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 6300 - 25 AI 435 JOHN DANNY LEON SUAREZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 12:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 435 del 24 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOHN DANNY LEON SUAREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 8:41 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6300 - 25 AI 435 JOHN DANNY LEON SUAREZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 435 JOHN DANNY LEON SUAREZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25754-60-00-392-2014-00306-00

Número Interno: (9305)

CONDENADO: CESAR DAVID ORTIZ DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 1024545177

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 365

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo once (11) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

CESAR DAVID ORTIZ DIAZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, el 29 de marzo de 2016, a la pena principal de 63 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de marzo de 2016.

Este Despacho avocó conocimiento el 13 de abril de 2021, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ORTIZ DIAZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 29 al 30 de marzo de 2014 y desde el 28 de diciembre de 2020 hasta la fecha. Es decir que ha descontado 28 meses, 15 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 19 de octubre de 2021, por 20 días, y mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 por 106 días. Para un total de 4 meses, 6 días.

Ahora, **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ** allegó escrito solicitando se le conceda la prisión domiciliaria, al considerar que reúne los requisitos del artículo 38 G del Código Penal y adjunta elementos materiales probatorios para acreditar su arraigo.



CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter



acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena acumulada en este caso equivale a 31 meses, 15 días, y tal como se indicó en precedencia **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ** completa en prisión 28 meses, 15 días, mas 4 meses, 6 días días de redención, para un **total de 32 meses, 21 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado, hurto calificado y agravado, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que si bien el penado informa que fijará su domicilio en la Calle 1 No. 4 F 45 Interior 4 Casa 4 Quintas del Portal de Soacha, también lo es que el numeral 3 del artículo 38 B de la misma obra, a la que nos remite la norma invocada, es contundente cuando describe "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo".

Siendo así, es obligación de este Despacho entrar a establecer, con los elementos de prueba allegados, el arraigo familiar y social del condenado, para tener certeza del lugar donde va a continuar cumpliendo pena, en el evento que proceda el sustituto deprecado.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado. Sin embargo, se dispondrá que el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, verifique el arraigo familiar y social de **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ** en la CALLE 1 No. 4 F 45 INTERIOR 4 CASA 4 QUINTAS DEL PORTAL DE SOACHA, teléfono de contacto 3107878479, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Una vez se cuente con el informe del asistente social, se entrará nuevamente a resolver de fondo sobre la procedencia o no del sustituto.

Finalmente, se requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados para que verifique el arraigo familiar y social de **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ** en la CALLE 1 No. 4 F 45 INTERIOR 4 CASA 4 QUINTAS DEL PORTAL DE SOACHA, teléfono de contacto 310 787 8479, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

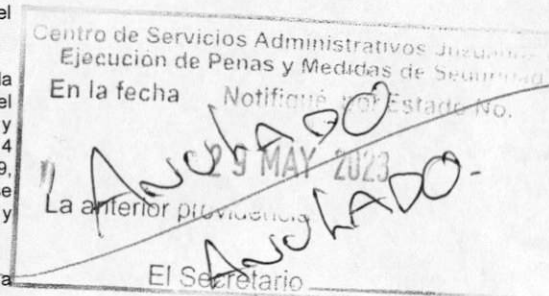
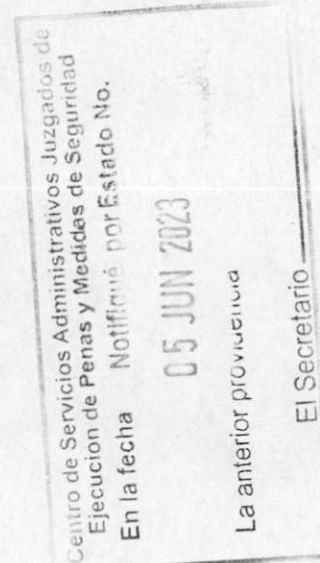
TERCERO: ENVIAR copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/05/23 HORA: _____

NOMBRE: Cesar David Ortiz

CEDULA: 1024545177

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICO: _____

RE: NI 9305 - 25 AI 365- CESAR DAVID ORTIZ DIAZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 15:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 365 del 11 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CESAR DAVID ORTIZ DIAZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 2:11 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9305 - 25 AI 365- CESAR DAVID ORTIZ DIAZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 365- CESAR DAVID ORTIZ DIAZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 76109-60-00-000-2015-00060-00

Número Interno: (10098)

CONDENADO: RONAL BEJARANO POLO

Cédula de Ciudadanía: 1045492554

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM -

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (acumulado)

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 432

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a acumularle la pena impuesta al señor **RONAL BEJARANO POLO** dentro del radicado 27001 60 00 000 2020 00094 00, a las ya acumuladas dentro del radicado de la referencia, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

RONAL BEJARANO POLO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO CHOCO, el 12 de Julio de 2016, a la pena principal de 142.5 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2013.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno. Se avocó conocimiento el 6 de octubre de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal, el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RONAL BEJARANO POLO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de febrero de 2013 hasta la fecha. Así mismo, fue objeto de redención de pena mediante auto del 18 de julio de 2022, por 4 meses y 15 días.

El señor **RONAL BEJARANO POLO**, también fue sentenciado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, a través de fallo del 08 de julio de 2013, en la causa 11001 60 00 000 2013 00190-00, por el delito de CONCIERTO PARA



DELINQUIR AGRAVADO, donde se le impuso pena de 48 meses de prisión y multa de 1.350 smlmv, y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2011.

Mediante auto interlocutorio 40 de fecha 30 de enero del año que avanza, se dispuso acumular las penas atrás descritas, quedando como pena unificada 174 meses, 15 días de prisión, entre otras, decisión que ingresó con constancia de ejecutoria.

Ahora el penado, allega escrito solicitando que a la pena acumulada dentro de este radicado, se le acumule la también a él impuesta el 30 de octubre de 2020 dentro del radicado 27001 60 00 000 2020 00094 00. Proceso éste que igualmente se encuentra en este Despacho en ejecución de sentencia.

CONSIDERACIONES

1.- En auto de 30 de enero de 2023 este Despacho, acumuló jurídicamente las penas que se reseñan en el cuadro que se inserta, fijando la pena en 174 meses, 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, dejando incólume la pena de multa.

No.	JUZGADO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	DELITOS	PENA EN MESES	RADICADO
1	Penal del Circuito Especializado de Quibdó	12 de julio de 2016	Febrero 04 de 2013	Fabricación tráfico y porte de armas municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso heterogéneo con utilización ilícita de redes de comunicación	142.5 meses	76109 60 00 000 2015 00060 00
2	Penal del Circuito Especializado de Quibdó	08 de julio de 2013	14 de agosto de 2011	Concierto para delinquir agravado	48 meses	11001 60 00 000 2013 00190 00

Cuadro No. 1

Los hechos de estas sentencias acumuladas se presentaron el 4 de febrero de 2013 y 14 de agosto de 2011 y las sentencias emitidas a partir el 12 de julio de 2016 y 8 de julio de 2013.



2.- Ahora se estudiará la acumulación jurídica de las penas impuestas en sentencia cuyo radicado es el 27001 60 00 000 2020 00094 00:

No.	JUZGADO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	DELITOS	PENA	RADICADO
1	Penal del Circuito Especializado de Quibdó	30 de octubre de 2020	24 de enero de 2012	Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos	48 meses y multa de 1.500 smimv	27001 60 00 000 2020 00094 00

Cuadro No. 2

En primer lugar se advierte que las tres sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas y están vigentes, que el penado **RONAL BEJARANO POLO** está actualmente privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá por cuenta del proceso 76109 60 00 000 2015 00060 00 que ejecuta este Juzgado bajo el NI. 10098 y dentro del cual se llevó a cabo la acumulación jurídica de las primeras dos sentencias relacionadas en el cuadro 1, que de acuerdo con antecedentes jurisprudenciales según los cuales el juzgado que tiene a su disposición a la persona que demanda la acumulación, debe resolverla, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 18 de marzo de 1997, siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar, cuando afirmó que el juez competente para decidir sobre la acumulación jurídica de penas es el que esté conociendo de la ejecución de la sentencia que esté descontando el condenado, por lo tanto, encontrándose el penado privado de la libertad por cuenta de este Juzgado, debe resolverse aquí sobre acumulación.

3. El inciso segundo de artículo 470 de la ley 600 de 2000 prevé que, "no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad". Esta previsión fue reproducida en el artículo 460 de la ley 906 de 2004. Se precisa que la exigencia normativa está orientada al momento procesal del proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y no el de la ejecutoria y así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia sobre el tema (sentencia número 29448 de la Corte Suprema de Justicia).

4. En este caso se advierte que los hechos de las sentencias acumuladas como la que se pretende acumular se presentaron entre los años 2011, 2012 y febrero 2013, y siendo ello así, es evidente que ninguno de los hechos se presentó luego de proferida alguna de las tres sentencias mencionadas que se dictaron en los años julio de 2013, 2016 y 2020.

Así, se repite, se advierte que ninguno de los delitos contenidos en las tres sentencias antes mencionadas, fue cometido con posterioridad al proferimiento de la sentencia condenatoria de ninguno de los casos, amén de que ninguno de esos delitos se cometió por el penado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad y tampoco aún se han ejecutado la totalidad de esas sanciones.

5. Así, las cosas, se decretará la acumulación jurídica de las penas impuestas antes reseñadas, con fundamento en el artículo 460 de C. de P.P (ley 906 de 2004) y para



el efecto siguiendo el artículo 31 C.P según el cual y para efectos de la dosificación punitiva enseña que, "el que con una acción o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedara sometido a que se le establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas", lo procedente sería hacer la correspondiente dosificación.

6. Como quiera que mediante auto del 30 de enero de 2023, este Despacho Judicial, acumuló jurídicamente las penas que se reseñan en el cuadro No. 1, fijando la pena en **174 meses, 15 días de prisión**, a este monto se le adicionarán las dos terceras partes (2/3) de la pena que hoy se pretende acumular (48 meses), esto es 32 meses. Es decir que la pena se fijará en 206 meses, 15 días de prisión, por igual lapso las penas accesorias, dejando la pena de multa impuesta en cada proceso, incólume.

En este orden de ideas, se agrega que todos los procesos se adelantaron bajo la ley 890 de 2004 que será bajo la cual se continuará ejecutando la pena.

La pena de interdicción de derechos y funciones públicas, será por el mismo tiempo de la pena de prisión. La pena de multa, de conformidad con el artículo 39 de la ley 599 de 2000 se sumará sin que el total pueda exceder de 50000 s m l m v., esto es, se mantendrá la multa impuesta en cada una de las sentencias hasta la suma de 50000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. Así las cosas, se decretará la acumulación jurídica de las penas impuestas en las 03 sentencias relacionadas en los cuadros Nos. 1 y 2, las que se pretenden acumular y se fijará la pena, **206 meses y 15 días de prisión**.

8. En firme esta decisión comuníquese de ella a cada uno de los juzgados falladores, al centro de reclusión donde purga pena el sentenciado **RONAL BEJARANO POLO**.

9. Como el penado

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado **RONAL BEJARANO POLO** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, en el radicado 27001-60-00-000-2020-00094-00, por el delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, a la ya acumulada dentro del radicado 76109-60-00-000-2015-00060-00, quedando la pena acumulada en el monto de **206 MESES, 15 DIAS DE PRISION** e igual lapso para la accesoría. La pena de multa queda incólume.

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Fallador, y librense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- REMITIR COPIA de esta providencia al Establecimiento Penitenciario La Picota, donde se encuentra recluso el penado **RONAL BEJARANO POLO** para que obre dentro de su hoja de vida. Así mismo, solicitar al penal el envío de la cartilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Jueza

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 730

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10098

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 482

FECHA DE ACTUACION: 23-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ronald Bejarano Polo

FIRMA PPL: R.B.P.K. U.

CC: 2.045.492534

TD: 104921

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 10098 - 25 AI 432- 433 Y 434 RONAL BEJARANO POLO - ACUMULA PENAS - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 12:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 432 del 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RONAL BEJARANO POLO

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 433 del 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RONAL BEJARANO POLO

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 434 del 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RONAL BEJARANO POLO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 10:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10098 - 25 AI 432- 433 Y 434 RONAL BEJARANO POLO - ACUMULA PENAS - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite NI 10098 - 25 AI 432- 433 Y 434 RONAL BEJARANO POLO - ACUMULA PENAS - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 76109-60-00-000-2015-00060-00

Número Interno: (10098)

CONDENADO: RONAL BEJARANO POLO

Cédula de Ciudadanía: 1045492554

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 433

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **RONAL BEJARANO POLO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

RONAL BEJARANO POLO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO CHOCO, el 12 de Julio de 2016, a la pena principal de 142.5 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno. Se avocó conocimiento el 6 de octubre de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal, el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RONAL BEJARANO POLO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de febrero de 2013 hasta la fecha.

A la pena atrás descrita, fueron acumuladas las penas igualmente impuestas a **RONAL BEJARANO POLO**, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó (Chocó) en los radicados 110016000000 2013 00190 00 y 270016000000 2020 00094 00, quedando la **pena acumulada en 206 meses, 15 días de prisión**, por igual lapso la pena accesoria y la de multa quedó incólume en cada radicado.



CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **RONAL BEJARANO POLO**, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18595377	abril, mayo y junio de 2022	000
18685566	Julio, agosto y septiembre de 2022	000
18771258	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	120
****	TOTAL:	120

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **RONAL BEJARANO POLO** le representan descuentos de pena de 135 días. Lo que es lo mismo **10 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **RONAL BEJARANO POLO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Los meses que el cómputo de hora estudiadas fue en ceros, también aparece la evaluación de la gestión como DEFICIENTE.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **RONAL BEJARANO POLO** el período de **10 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

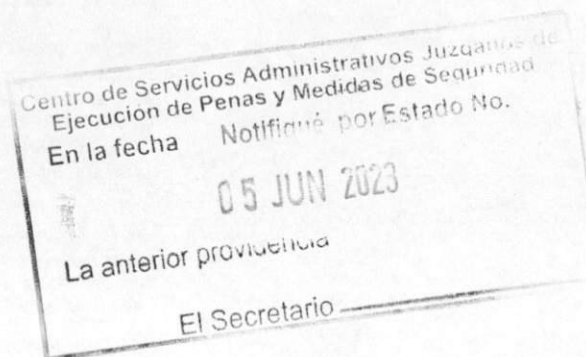
SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **RONAL BEJARANO POLO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P300

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10098

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 433

FECHA DE ACTUACION: 23-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ronald Buarano Polo

FIRMA PPL: R.B.P.K. V

CC: 1045 6192 53-1

TD: 10492 v

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 10098 - 25 AI 432- 433 Y 434 RONAL BEJARANO POLO - ACUMULA PENAS - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 12:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 432 del 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RONAL BEJARANO POLO

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 433 del 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RONAL BEJARANO POLO

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 434 del 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RONAL BEJARANO POLO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 10:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10098 - 25 AI 432- 433 Y 434 RONAL BEJARANO POLO - ACUMULA PENAS - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite NI 10098 - 25 AI 432- 433 Y 434 RONAL BEJARANO POLO - ACUMULA PENAS - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 76109-60-00-000-2015-00060-00

Número Interno: (10098)

CONDENADO: RONAL BEJARANO POLO

Cédula de Ciudadanía: 1045492554

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 434

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de RONAL BEJARANO POLO, la documentación allegada de la penitenciaría.

ANTECEDENTES PROCESALES

RONAL BEJARANO POLO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO CHOCO, el 12 de Julio de 2016, a la pena principal de 142. 5 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2013.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno. Se avocó conocimiento el 6 de octubre de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal, el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena RONAL BEJARANO POLO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de febrero de 2013 hasta la fecha. Así mismo, fue objeto de redención de pena mediante auto del 18 de julio de 2022, por 4 meses y 15 días; y mediante auto fechado 23 de mayo de 2023 por 10 días.



El señor RONAL BEJARANO POLO, también fue sentenciado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, a través de fallo del 08 de julio de 2013, en la causa 11001 60 00 000 2013 00190-00, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, donde se le impuso pena de 48 meses de prisión y multa de 1.350 smlmv, y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2011.

También fue condenado por el mismo Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, el 30 de octubre de 2020, en la causa 27001 60 00 000 2020 00094 00 por el delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, donde se le impuso 48 meses de prisión y multa de 1.500 smlmv, negándole los subrogados penales, por hechos ocurridos el 24 de enero de 2012.

Mediante auto interlocutorio fechado el 23 de mayo de 2023, se acumuló las penas atrás descritas, fijando como tal 206 meses, 15 días de prisión, accesorias por el mismo lapso de tiempo.

El penal allegó la cartilla biográfica, certificado de conducta y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos, esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la reclusión, oficio 0470 fechado el 21 de abril de 2023, adjuntando resolución No. 1511 del 20 de abril del año que avanza, proferida por el Consejo de Disciplina ERON COBOG, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **RONAL BEJARANO POLO**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **RONAL BEJARANO POLO**, aquí acumulada, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 206 meses, 15 días de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **123 meses, 27 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **RONAL BEJARANO POLO**, viene privado de la libertad desde el **04 de febrero de 2013** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **123 meses y 20 días**, mas 4 meses, 25 días de redención, para un total de pena descontada al día de hoy de **128 meses, 15 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados por la penada, se establece no se cuenta con elementos materiales probatorios que demuestren cual será su asiento residencial.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección del penal, donde aparece calificado en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.



Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo las conductas, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni

¹ Sentencia C 757 de 2014



sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. "

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a las conductas punibles, el juez fallador en sus decisiones fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien se concertó con otras personas para cometer delitos, concretamente, hizo parte de una organización al margen de la ley denominada "Los rastrojos" que se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, tráfico de armas, entre otros delitos.

Se conoce que dentro del radicado de la referencia, se le judicializó al hallársele en su poder una gran cantidad de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, así como radios de comunicación. En otro de los procesos, cuyas penas fueron aquí acumuladas se describe un número plural de eventos en los que participó **RONAL BEJARANO POLO** en el tráfico de estupefacientes y de sustancias para el procesamiento de narcóticos, determinando que todo ello lo hacía al estar concertado con otras personas, integrantes de del grupo al margen de la ley que gran daño ha causado a la sociedad Colombiana.

Es así como es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código



Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión acumulada en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por la dirección del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. Sin embargo, el sentenciado no acreditó su residencia, tampoco allegó elementos materiales que permitan verificar su arraigo. De igual forma, es muy poca la actividad sobresaliente que ha desplegado al interior del penal, que debe entrever su voluntad de resocialización y que de paso le permita redimir pena. En los más de diez años que ha estado privado de la libertad, tan solo ha redimido 4 meses y 25 días.

Tampoco se releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de las conductas desplegadas, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **RONAL BEJARANO POLO**, la gravedad de las conductas desplegadas, su participación en las mismas, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor, con la esperanza que cuando se reintegre a la sociedad, opte por ser un hombre útil a cambio de estar causando daño indiscriminado.

Debe decirse que la gravedad de las conductas objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando se conoce que su gestión tendiente a su resocialización es muy pobre, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que las conductas enrostradas a **RONAL BEJARANO POLO**, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ellas se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, uno de los fines de su concertación, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el avismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, donde inclusive se acaba con la vida de personas que se cruzan en el camino de estos delincuentes, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás. Todo conocemos el daño que ha causado a la sociedad esta organización al margen de la ley, de la cual hacía parte **BEJARANO POLO**, organización que se ha dedicado no solo al tráfico de drogas, de armas, de equipos de comunicación, sino de acabar con la vida y estabilidad de la comunidad en general.

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de las sentencias cuyas penas se encuentran acumuladas en este radicado, arrojan un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que **RONAL BEJARANO POLO** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, maxime cuando se conoce que son múltiples sus condenas, por conductas sumamente graves, sin que se evidencie un mejor actuar en comunidad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de las conductas desplegadas y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en las mismas, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **RONAL BEJARANO POLO** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdos que el hoy condenado firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por los jueces de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, si se tuvo en cuenta el agravante de las conductas punibles por las que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **RONAL BEJARANO POLO** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **RONAL BEJARANO POLO**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **RONAL BEJARANO POLO**, por las razones señaladas en esta providencia.



SEGUNDO.- Como consecuencia, **RONAL BEJARANO POLO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

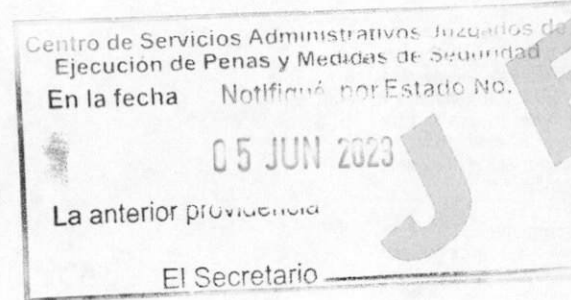
TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal, para que haga parte de la hoja de vida del interno **RONAL BEJARANO POLO**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10098

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 434

FECHA DE ACTUACION: 23-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ronald Beyerano polo

FIRMA PPL:

R.B.P./K.11

CC:

2045.492.551

TD:

104921

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 10098 - 25 AI 432- 433 Y 434 RONAL BEJARANO POLO - ACUMULA PENAS - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 12:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 432 del 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RONAL BEJARANO POLO

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 433 del 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RONAL BEJARANO POLO

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 434 del 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RONAL BEJARANO POLO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 10:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10098 - 25 AI 432- 433 Y 434 RONAL BEJARANO POLO - ACUMULA PENAS - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite NI 10098 - 25 AI 432- 433 Y 434 RONAL BEJARANO POLO - ACUMULA PENAS - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25286-60-00-692-2016-00071-00
Número Interno: (14663)
CONDENADO: JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ
Cédula de Ciudadanía: 80160981
DELITO: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 421

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FUNZA CUNDINAMARCA, el 1 de noviembre de 2018, a la pena principal de 12 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN LA MODALIDAD DE ACCESO CARNAL, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado para ejecutar la sentencia. Se avocó conocimiento el 1º de abril de 2020, se informó a las partes y se solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena, JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ, con fundamento en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código



Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18387851	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	280	198
18477900	Enero, febrero y marzo de 2022	***	372
18582636	Abril, mayo y junio de 2022	***	42
18698911	Julio, agosto y septiembre de 2022	***	378
18750541	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	***	360
****	TOTAL	280	1350

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio en educación media y trabajo en reparto y distribución de alimentos desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.



Como se observa a **JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 280 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 17.5 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1350 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 112.5 días de redención. Para un total del **4 meses y 10 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio y trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en los establecimientos de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de bogotá.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ** el período de **4 meses y 10 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14663

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 421

FECHA DE ACTUACION: 17-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Mayo 19. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SOC Giovanni DIAZ Hernandez

FIRMA PPL: SOC DIAZ

CC: 30160901

TD: 102604

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 14663 - 25 AI 421 - JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 10:47

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 421 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 3:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14663 - 25 AI 421 - JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ - REDENCION

Buenas tardes, se remite AI 421 - JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ - REDENCION, para su notificación-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-99-069-2020-00325-00

Número Interno: (16007)

CONDENADO: JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA

Cédula de Ciudadanía: 80388116

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 384

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA**, conforme la documentación allegada de la cárcel distrital.

ANTECEDENTES

JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA MESA CUNDINAMARCA, el 4 de marzo de 2022, a la pena principal de 234 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, igualmente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija B.L.M.G, por el termino de 8 años, como penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO SUCESIVO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia calendada 13 de octubre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, correspondió a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 21 de diciembre de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó a la cárcel la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de octubre de 2020 hasta la fecha.



Así mismo, se allegó información que el penado fue trasladado por resolución del INPEC, al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES de BOGOTA D.C., allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
025562	Diciembre de 2022, enero y hasta el 21 de febrero de 2023	324
****	TOTAL :	324

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA** le representan descuentos de pena de **27 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



De otra parte, como se allegó información del cambio de penitenciaría del penado, se dejarán los registros en el sistema.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA** el período de **27 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Dejar las constancias en el sistema del cambio de penal de que fue objeto el condenado, quien continuará cumpliendo pena en el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16002

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 384

FECHA DE ACTUACION: 15-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 05 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Alirio Manriquez Cordera

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80.388116

TD: 111184

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 16007 - 25 AI 384 JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Miè 24/05/2023 11:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 384 del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 11:34 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16007 - 25 AI 384 JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 384 JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA - REDENCION , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2013-07383-00

Número Interno: (18718)

CONDENADO: JOSE IGNACIO BARON SOLANO

Cédula de Ciudadanía: 1026570348

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: 388

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JOSE IGNACIO BARON SOLANO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 20 de febrero de 2014, condeno a **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** a la pena principal de 115 meses, 15 días de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando como consecuencia el traslado de los penados a un establecimiento penitenciario.

Por parte del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio se ofició a la Carcel Nacional modelo informando lo resuelto por el fallador y ordenando que el penado debía continuar privado de la libertad en ese Centro de Reclusión. Así mismo el 5 de mayo de 2014, mediante oficio 22772 le informó al Centro Carcelario el monto de la pena principal, la negativa de subrogados y sustitutos, refiriéndole que *"En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento"*.

Al ser reasignadas las diligencias a este Despacho por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, se avocó conocimiento el 17 de agosto de 2016, comunicando lo pertinente a las partes.

X



De acuerdo a la información obrante en el plenario **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de junio de 2013, cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta el 30 de enero de 2019, en atención a que se le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada, a partir del 31 del mismo mes y año, al haber transgredido las obligaciones impuestas. **Es decir que descontó un monto de 67 meses y 17 días.**

Durante su cautiverio se le redimió pena en las siguientes fechas:

03 de marzo de 2015, el Juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad le redimió pena por 11.5 días.

21 de noviembre de 2016, este Despacho le redimió pena por 5 meses y 19.25 días.

03 de octubre de 2017, este Despacho le redimió pena por 2 meses, 14 días.

15 de marzo de 2018, se le redimió pena por 36.5 días.

01 de junio de 2018, se le redimió pena por 18 días.

El penado **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** redimió durante su cautiverio pena por un total de 10 meses y 9.25 días.

Así mismo, este Despacho, mediante auto del 28 de noviembre de 2017 redosificó la pena al condenado, en aplicación a los parámetros señalados en el artículo 539 adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 a la ley 906 de 2004, **quedando como consecuencia la pena en 106 meses y 15 días de prisión**, por el mismo lapso la pena accesoria.

Mediante auto fechado el 3 de agosto de 2018, se le concedió la prisión domiciliaria al condenado **JOSE IGNACIO BARON SOLANO**, quien suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, fijando su domicilio en la CALLE 60 A SUR No. 87 F-58 PISO 2 de esta ciudad, teléfonos 314 236 4463 y 312 558 7706.

Ante oficio de la Fiscalía, donde se informa que **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** fue capturado el 31 de enero de 2019 fuera de su domicilio, por el presunto delito de Fuga de Presos, se dispuso correrle traslado conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso, ingresando ahora informe del funcionario del Centro de Servicios quien adujo que al trasladarse al domicilio del penado el 13 de marzo del presente año, sobre las 10:36 horas, fue atendido por Tatiana Gonzalez quien dijo ser prima del condenado, señalando que no se encontraba, que había salido al medico, ignorando la hora de regreso.

Así mismo, el 10 de abril se recibió oficio del Director del Complejo Penitenciario, allegando control de visita negativa, realizada en el domicilio del condenado, donde se indicó que al arribar allí, atendió Camilo Gonzalez, primo del condenado, señalando que no se encontraba, desconociendo su paradero.

También se recibió nuevo informe de la Fiscalía.

Finalmente, mediante auto interlocutorio 723 fechado el 6 de junio de 2019, se le revocó la prisión domiciliaria al señor **JOSE IGNACIO BARON SOLANO**, a partir del 31 de enero de 2019, para que como consecuencia terminara de cumplir la pena en penitenciaría. **Esto Es 28 meses, 18 días y 18 horas.**

En firme la decisión, se libró captura, **siendo dejado a disposición de este Juzgado por el Grupo de libertades y gestion de la PPL-COBOG el 16 de**



noviembre de 2021, ante lo cual se libró boleta de encarcelamiento No. 81 en la misma fecha, ante la COBOG, para que **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta, esto es, **28 meses, 18 días, 18 horas**.

- Mediante auto interlocutorio fechado el 12 de julio de 2012, este Despacho le redimió pena por 35.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18486189	Enero, febrero y marzo de 2022	432
18587372	Abril, mayo y junio de 2022	424
18659965	Julio, agosto y septiembre de 2022	352
****	T O T A L :	1208

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** le representan descuentos de pena de **75.5 días**.



En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE IGNACIO BARON SOLANO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

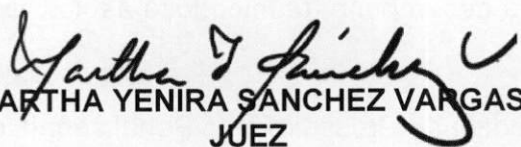
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** el período de **75.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **JOSE IGNACIO BARON SOLANO**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18718

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 308

FECHA DE ACTUACION: 15-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Ignacio Baon Solano

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1626570348

TD: 76153

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 18718 - 25 AI 388 Y 389 - JOSE IGNACIO BARON SOLANO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 24/05/2023 11:15

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 388 del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE IGNACIO BARON SOLANO

Hoy 24 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 389 del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE IGNACIO BARON SOLANO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 11:40 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18718 - 25 AI 388 Y 389 - JOSE IGNACIO BARON SOLANO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días, doctora, se remite AI 388 Y 389 - JOSE IGNACIO BARON SOLANO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2013-07383-00

Número Interno: (18718)

CONDENADO: JOSE IGNACIO BARON SOLANO

Cédula de Ciudadanía: 1026570348

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 389

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado JOSE IGNACIO BARON SOLANO conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 20 de febrero de 2014, condeno a JOSE IGNACIO BARON SOLANO a la pena principal de 115 meses, 15 días de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando como consecuencia el traslado de los penados a un establecimiento penitenciario.

Por parte del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio se ofició a la Carcel Nacional modelo informando lo resuelto por el fallador y ordenando que el penado debía continuar privado de la libertad en ese Centro de Reclusión. Así mismo el 5 de mayo de 2014, mediante oficio 22772 le informó al Centro Carcelario el monto de la pena principal, la negativa de subrogados y sustitutos, refiriéndole que "En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento".

Al ser reasignadas las diligencias a este Despacho por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, se avocó conocimiento el 17 de agosto de 2016, comunicando lo pertinente a las partes.



De acuerdo a la información obrante en el plenario JOSE IGNACIO BARON SOLANO estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de junio de 2013, cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta el 30 de enero de 2019, en atención a que se le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada, a partir del 31 del mismo mes y año, al haber transgredido las obligaciones impuestas. Es decir que descontó un monto de 67 meses y 17 días.

Durante su cautiverio se le redimió pena en las siguientes fechas:

03 de marzo de 2015, el Juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad le redimió pena por 11.5 días.

21 de noviembre de 2016, este Despacho le redimió pena por 5 meses y 19.25 días.

03 de octubre de 2017, este Despacho le redimió pena por 2 meses, 14 días.

15 de marzo de 2018, se le redimió pena por 36.5 días.

01 de junio de 2018, se le redimió pena por 18 días.

El penado JOSE IGNACIO BARON SOLANO redimió durante su cautiverio pena por un total de 10 meses y 9.25 días.

Así mismo, este Despacho, mediante auto del 28 de noviembre de 2017 redosisicó la pena al condenado, en aplicación a los parámetros señalados en el artículo 539 adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 a la ley 906 de 2004, quedando como consecuencia la pena en 106 meses y 15 días de prisión, por el mismo lapso la pena accesoria.

Mediante auto fechado el 3 de agosto de 2018, se le concedió la prisión domiciliaria al condenado JOSE IGNACIO BARON SOLANO, quien suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, fijando su domicilio en la CALLE 60 A SUR No. 87 F-58 PISO 2 de esta ciudad, teléfonos 314 236 4463 y 312 558 7706.

Ante oficio de la Fiscalía, donde se informa que JOSE IGNACIO BARON SOLANO fue capturado el 31 de enero de 2019 fuera de su domicilio, por el presunto delito de Fuga de Presos, se dispuso correrle traslado conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso, ingresando ahora informe del funcionario del Centro de Servicios quien adujo que al trasladarse al domicilio del penado el 13 de marzo del presente año, sobre las 10:36 horas, fue atendido por Tatiana Gonzalez quien dijo ser prima del condenado, señalando que no se encontraba, que había salido al medico, ignorando la hora de regreso.

Así mismo, el 10 de abril se recibió oficio del Director del Complejo Penitenciario, allegando control de visita negativa, realizada en el domicilio del condenado, donde se indicó que al arribar allí, atendió Camilo Gonzalez, primo del condenado, señalando que no se encontraba, desconociendo su paradero.

También se recibió nuevo informe de la Fiscalía.

Finalmente, mediante auto interlocutorio 723 fechado el 6 de junio de 2019, se le revocó la prisión domiciliaria al señor JOSE IGNACIO BARON SOLANO, a partir del 31 de enero de 2019, para que como consecuencia terminara de cumplir la pena en penitenciaría. **Esto Es 28 meses, 18 días y 18 horas.**

En firme la decisión, se libró captura, siendo dejado a disposición de este Juzgado por el Grupo de libertades y gestion de la PPL-COBOG el 16 de

[Firma]



noviembre de 2021, ante lo cual se libró boleta de encarcelamiento No. 81 en la misma fecha, ante la COBOG, para que **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta, esto es, **28 meses, 18 días, 18 horas**.

- Mediante auto interlocutorio fechado el 12 de julio de 2012, este Despacho le redimió pena por 35.5 días.
- Auto interlocutorio 15 de mayo de 2023, se le redimió pena por 75.5 días.

En esta oportunidad ha redimido 3mm 21 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *" El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento



de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio 164 fechado el 23 de febrero de 2023, adjuntando resolución No. 0646 del 23 de febrero del año que avanza, proferida por el ERON PICOTA, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **JOSE IGNACIO BARON SOLANO**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar, en su orden. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** se viene vigilando dentro de este proceso la pena redosificada de 106 meses y 15 días de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **63 meses, 27 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **JOSE IGNACIO BARON SOLANO**, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, desde el 13 de junio de 2013, cuando se produjo su captura en flagrancia, hasta el 30 de enero de 2019, puesto que la prisión domiciliaria que le había sido otorgada, le fue revocada a partir del 31 del citado mes y año. **Es decir que durante este lapso descontó 67 meses y 17 días**. Ahora viene privado de la libertad desde el **16 de noviembre de 2021**, cuando fue dejado a disposición por las autoridades penitenciarias, ante la revocatoria de la prisión domiciliaria, a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **85 meses y 17 días**, mas 14 meses, 0,25 días que se le han reconocido por redención, **para un total de pena descontado al día de hoy de 99 meses y 17.25 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la normatividad.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados por el penado y que reposan en la foliatura, se establece que tiene arraigo en Cra 15 G No. 17 B 48 sur de esta ciudad, lugar donde reside su compañera sentimental.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación del penal, donde se describe que ha observado una conducta buena y ejemplar

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.



Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no

¹ Sentencia C 757 de 2014



umenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. "

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a las conductas punibles, el juez fallador dejó claro como el aquí condenado, acompañado de otros dos sujetos y valiéndose de arma de fuego, amedrentó a su víctima y la despojó de sus bienes.

Contemplada entonces la valoración de las conductas punibles desarrolladas por **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** por parte del fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, el Establecimiento emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, se acreditó su residencia en la casa de su compañera sentimental, conforme los elementos materiales allegados. Sin embargo, se tiene que a pesar que el penal certificó una buena conducta, se tiene que encontrándose en prisión domiciliaria que le había sido concedida por este Despacho, aprovechó la oportunidad, no solo para salir del sitio donde cumplía pena, sino para volver a delinquir, lo que le valió nueva sentencia condenatoria y haber permanecido en el penal hasta el cumplimiento de tal pena de prisión, para luego ser dejado nuevamente a disposición de este proceso y juzgado.

Debe decirse que la gravedad de las conductas objeto de estudio, siguen vigentes y no pueden modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, máxime cuando se conoce que al encontrarse en prisión domiciliaria, evadió su cumplimiento para volver a delinquir, por lo que se considera que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social, pues hasta el momento, no se evidencia una verdadera resocialización.



Así las cosas, es evidente que **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** ha seguido inmerso en el delito y que poca o ninguna voluntad tiene de encaminar su proceder hacia el respeto de los derechos e intereses de los demás coasociados. Es evidente la necesidad, que el penado continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por allanamiento que hiciera el penado, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible por la que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma. No olvidemos que este despacho le brindó la oportunidad de terminar de cumplir su pena en su domicilio, lo que éste aprovechó para continuar haciéndole daño a la sociedad.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** requiere continuar con la ejecución de las penas a él impuestas en este radicado.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **JOSE IGNACIO BARON SOLANO**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JOSE IGNACIO BARON SOLANO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

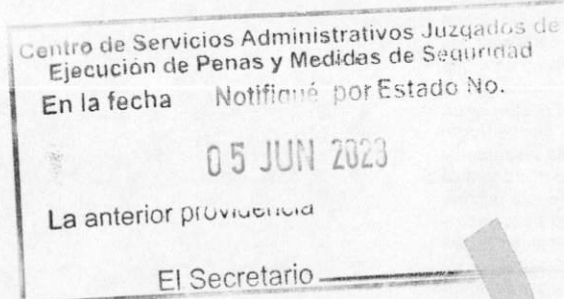
TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del interno **JOSE IGNACIO BARON SOLANO**. Así mismo, se solicitará el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18718

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 389

FECHA DE ACTUACION: 15 Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Ignacio Boron Salon

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7026570342

TD: 76153

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 18718 - 25 AI 388 Y 389 - JOSE IGNACIO BARON SOLANO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 24/05/2023 11:15

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 388 del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE IGNACIO BARON SOLANO

Hoy 24 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 389 del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE IGNACIO BARON SOLANO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 11:40 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18718 - 25 AI 388 Y 389 - JOSE IGNACIO BARON SOLANO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días, doctora, se remite AI 388 Y 389 - JOSE IGNACIO BARON SOLANO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 18001-60-00-553-2007-80383-00

Número Interno: (29811)

CONDENADO: ARBEY BURBANO ORTIZ

Cédula de Ciudadanía: 17653419

DELITOS: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 437

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **ARBEY BURBANO ORTIZ**.

ANTECEDENTES

ARBEY BURBANO ORTIZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA CAQUETA, el 13 de marzo de 2008, a la pena principal de 100 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Obra acta de audiencia de lectura de decisión calendada 18 de julio de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Sala Única, a través de la cual resolvieron confirmar la sentencia de primera instancia.

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, mediante auto calendado 14 de julio de 2011, decreto acumulación jurídica de la pena descrita anteriormente con la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, sentencia del 30 de abril de 2008, siendo condenado a la pena de 41 años, 8 meses de prisión, por el delito de Homicidio Agravado, dejando la pena acumulada en 49 años, 4 meses.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de decisión penal de Villavicencio Meta, mediante providencia del 3 de noviembre de 2011, modifico el auto que resolvió la acumulación de la pena, dejando como pena definitiva 45 años de prisión.



Para efectos de la vigilancia de la pena **ARBEY BURBANO ORTIZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de octubre de 2007 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias Meta, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **ARBEY BURBANO ORTIZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18409393	octubre, noviembre y diciembre de 2021	632
18486416	enero, febrero y marzo de 2022	616
****	T O T A L :	1.248

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **ARBEY BURBANO ORTIZ**, le representan descuentos de pena de 78 días.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **BURBANO ORTIZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Por lo anterior, se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **ARBEY BURBANO ORTIZ**, el período de **78 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2984

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 481

FECHA DE ACTUACION: 19-May-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): APBEY Burbano Ortiz

FIRMA PPL: _____

CC: 17653419

TD: 109714

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 29811 - 25 AI 437 - ARBEY BURBANO ORTIZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 11:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 437 del 19 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ARBEY BURBANO ORTIZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 3:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 29811 - 25 AI 437 - ARBEY BURBANO ORTIZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 437 - ARBEY BURBANO ORTIZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2016-01224-00

Número Interno: (39943)

CONDENADO: MAICOL DAVID INFANTE BURGOS

Cédula de Ciudadanía: 1022326355

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 379

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

En atención a la solicitud del condenado procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a **MAICOL DAVID INFANTE BURGOS** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.326.355.

ANTECEDENTES

MAICOL DAVID INFANTE BURGOS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 23 de mayo de 2017, a la pena principal de 126 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 17 de enero de 2018, informando lo pertinente a las partes.

Este Despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018, aplicó el principio de favorabilidad con la entrada en vigencia de la ley 1826 de 2017, redosificándole pena al condenado **MAICOL DAVID INFANTE BURGOS**, fijando la misma en 72 meses de prisión y por igual lapso la pena accesoria.

En auto del 21 de mayo del 2021, este despacho judicial le concedió la libertad condicional a **MAICOL DAVID INFANTE BURGOS**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 49 meses, 14.5 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 22 meses, 15.5 días, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 23 meses, 26 días.



MAICOL DAVID INFANTE BURGOS acreditó el pago de un (01) SMLMV caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB-100339692 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo del 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

MAICOL DAVID INFANTE BURGOS cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

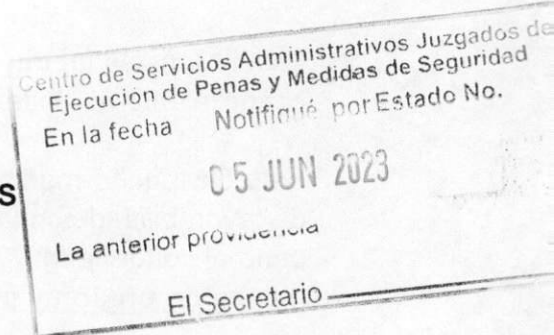
PRIMERO.- DECLARAR en favor de **MAICOL DAVID INFANTE BURGOS**, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad impuesta en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.2238

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201601224 (39943)
Condenado: MAICOL DAVID INFANTE BURGOS
Identificación: C. C. No. 1022326355
Fecha Sentencia: 23 de Mayo de 2017
Pena Impuesta : 126 MESES
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 17 de Mayo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 016
LOCAL*110016000013201601224, FISCALIA 329
LOCAL*110016000013201601224, JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*110016000013201601224, JUZGADO 77 PENAL
MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000013201601224.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

Adhesivo de Radicado SIAF

Sello de Correspondencia PGN

No.2239

II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN					
1. Nro. de Identificación 41634055		2. Primer Apellido SANCHEZ		3. Segundo Apellido VARGAS	
4. Primer Nombre MARTHA		5. Segundo Nombre YENIRA		6. Entidad / Dependencia JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo JUEZ		8. Correo Electrónico ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co			
9. Departamento CUNDINAMARCA		10. Municipio BOGOTA		11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaiser	
12. Teléfono 3422586		14. Fecha de Diligenciamiento dd mm aaaa 17 de Mayo de 2023		15. Firma 	
13. Celular					

III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO					
16. Tipo de Identificación C.C.		17. Número de Identificación 1022326355			
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre MAICOL DAVID INFANTE BURGOS	
				21. Segundo Nombre	

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA					
No	22. Instancia	23. Autoridad		24. Número	25. Fecha Providencia dd mm aaaa 23 de Mayo de 2017
1	Primera Instancia	JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO D pt o M pio BOGOTA D.C.			
2		D pt o M pio			

V – DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA											
No	26. Penas	27. Clase P A S	28. Duración Años Meses Días 126			29. Suspensión Si No NO	30. Término (Solo si hubo suspensión) Años Meses Días				
1	PRISION										
	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL										
No	31. Delito	32.Modalidad Doloso Culposo Preterintencional			33. Afectó Patrimonio del Estado? SI NO		34.Politico SI NO				
1	HURTO CALIFICADO AGRAVADO										
2											
35. Número de Proceso (CUI) 11001-60-00-013-2016-01224-00						36. Fecha Ejecutoria 23 de Mayo de 2017					

VI - EVENTOS / NOVEDADES											
37.Tipo de Novedad											
38. Descripción de la Novedad LIBERACION DEFINITIVA DE LA SANCION PENAL Y DE LAS ACCESORIAS											
39. Suspensión Indefinida Si No		40. Fecha Inicial Suspensión d d m m aaaa		41. Fecha Final Suspensión d d m m aaaa		42. Duración Suspensión Años Meses Días					
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento Autoridad JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA				44. Número del acto 379 Y 380		45. Fecha de la Providencia 17 DE MAYO DEL 2023					
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena 11001-60-00-013-2016-01224-00											



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2240

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201601224 (39943)
Condenado: MAICOL DAVID INFANTE BURGOS
Identificación: C. C. No. 1022326355
Fecha Sentencia: 23 de Mayo de 2017
Pena Impuesta : 126 MESES
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 17 de Mayo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 016
LOCAL*110016000013201601224, FISCALIA 329
LOCAL*110016000013201601224, JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*110016000013201601224, JUZGADO 77 PENAL
MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000013201601224.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

Oficio No. 224

Señor
MAICOL DAVID INFANTE BURGOS
maicoldavidi@gmail.com

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que en este Juzgado, cursaba la ejecución de sentencia No. 110016000013201601224 (39943) seguida contra MAICOL DAVID INFANTE BURGOS CC. No. 1.022.326.355, condenado por el JUZGADO VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 23 de mayo de 2017, a la pena principal de 126 meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto la fecha, se le decreto la LIBERACION DEFINITIVA de la sanción penal, en la misma fecha se libraron los respectivos oficios ante las entidades correspondientes, en consecuencia es de señalar que el penado de la referencia se encuentra a paz y salvo por cuenta de este proceso, por lo tanto NO es requerido por esta autoridad judicial.

Respecto al ocultamiento de la información del proceso, me permito indicar que por el momento no es procedente, como quiera que el auto que dio terminación al presente proceso, todavía no se encuentra debidamente ejecutoriado, una vez se surta el trámite de ley se procederá a ello.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 016 LOCAL*110016000013201601224, FISCALIA 329 LOCAL*110016000013201601224, JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000013201601224, JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000013201601224.

Atentamente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

Juez

NI 39943 -25 AI 379 Y
380 MAICOL DAVID
INFANTE BURGOS -
LIBERACION Y OTRO

2

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin C
CC: maicoldavidi@g

Jue 25/05/2023 11:03

NI 39943 -AI 379 Liberacion ...
1 MB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días doctora, se remite AI 379 Y 380 MAICOL DAVID INFANTE BURGOS - LIBERACION Y OTRO, para su notificación.

**CC: CONDENADO Y DEFENSA PARA NOTIFICACION,
ENVIA PAZ Y SALVO.**

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 39943 -25 AI 379 Y 380 MAICOL DAVID INFANTE BURGOS - LIBERACION Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 12:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 379 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAICOL DAVID INFANTE BURGOS .

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 380 del 10 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAICOL DAVID INFANTE BURGOS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 11:03 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: maicoldavid@gmail.com <maicoldavid@gmail.com>; HECTORGA03@HOTMAIL.COM

<HECTORGA03@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 39943 -25 AI 379 Y 380 MAICOL DAVID INFANTE BURGOS - LIBERACION Y OTRO

Buenos días doctora, se remite AI 379 Y 380 MAICOL DAVID INFANTE BURGOS - LIBERACION Y OTRO, para su notificación.

CC: CONDENADO Y DEFENSA PARA NOTIFICACION, ENVIA PAZ Y SALVO.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2016-01224-00

Número Interno: (39943)

CONDENADO: MAICOL DAVID INFANTE BURGOS

Cédula de Ciudadanía: 1022326355

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 380

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a **MAICOL DAVID INFANTE BURGOS** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.326.355.

ANTECEDENTES

MAICOL DAVID INFANTE BURGOS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 23 de mayo de 2017, a la pena principal de 126 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 17 de enero de 2018, informando lo pertinente a las partes.

Este Despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018, aplicó el principio de favorabilidad con la entrada en vigencia de la ley 1826 de 2017, redosificándole pena al condenado **MAICOL DAVID INFANTE BURGOS**, fijando la misma en 72 meses de prisión y por igual lapso la pena accesoria.

En auto del 21 de mayo del 2021, este despacho judicial le concedió la libertad condicional a **MAICOL DAVID INFANTE BURGOS**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 49 meses, 14.5 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 22 meses, 15.5 días, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 23 meses, 26 días.



MAICOL DAVID INFANTE BURGOS acredita el pago de un (01) SMLMV caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB-100339692 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo del 2021.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **MAICOL DAVID INFANTE BURGOS**.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 492 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de **MAICOL DAVID INFANTE BURGOS**.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____

Notificación por Estado _____

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

NI 39943 -25 AI 379 Y
380 MAICOL DAVID
INFANTE BURGOS -
LIBERACION Y OTRO

2

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin C
CC: maicoldavidi@g

Jue 25/05/2023 11:03

NI 39943 -AI 379 Liberacion ...
1 MB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días doctora, se remite AI 379 Y 380 MAICOL DAVID INFANTE BURGOS - LIBERACION Y OTRO, para su notificación.

**CC: CONDENADO Y DEFENSA PARA NOTIFICACION,
ENVIA PAZ Y SALVO.**

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 39943 -25 AI 379 Y 380 MAICOL DAVID INFANTE BURGOS - LIBERACION Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 12:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 379 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAICOL DAVID INFANTE BURGOS .

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 380 del 10 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAICOL DAVID INFANTE BURGOS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 11:03 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: maicoldavid@gmail.com <maicoldavid@gmail.com>; HECTORGA03@HOTMAIL.COM

<HECTORGA03@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 39943 -25 AI 379 Y 380 MAICOL DAVID INFANTE BURGOS - LIBERACION Y OTRO

Buenos días doctora, se remite AI 379 Y 380 MAICOL DAVID INFANTE BURGOS - LIBERACION Y OTRO, para su notificación.

CC: CONDENADO Y DEFENSA PARA NOTIFICACION, ENVIA PAZ Y SALVO.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2018-07764-00

Número Interno: (52224)

CONDENADO: JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL

Cédula de Ciudadanía: 1070593199

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, PORNOGRAFÍA CON MENORES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 425

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL**, conforme la documentación enviada de la Cárcel Distrital donde se encontraba anteriormente el penado.

ANTECEDENTES

JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 59 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 14 de octubre de 2021, a la pena principal de 25 años de prisión, multa de 150 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORNOGRAFÍA CON MENORES DE 18 AÑOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 10 de agosto de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de enero de 2020.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 20 de octubre de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se



requirió al penal para que allegara los documentos que reposaran en su hoja de vida para eventual redención.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio a la que tiene derecho **JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL**, con base en la documentación allegada de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	ESTUDIO
025540	Noviembre y diciembre de 2022, y del 01 al 14 de febrero de 2023	282
****	TOTAL	282

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 282 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a **23.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 025540 se refiere que el penado **JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL** estudió un total de 96 horas en el mes de enero de 2023, estas horas no serán tenidas en cuenta para redimirle



pena, en atención a que al momento de evaluar la gestión, la Junta del Penal, calificó el estudio desarrollado durante ese mes como DEFICIENTE.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: "El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negritas fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

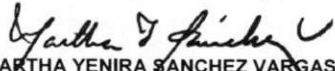
PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL** el periodo de **23.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena a **JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL**, por las horas estudiadas durante el mes de enero de 2023, por las razones expresadas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del Complejo Penitenciario La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del penado **JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 722

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5224

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 425

FECHA DE ACTUACION: Ago-25

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05/23/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Arley Bernate Angel

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1070593199

TD: 111122

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 52224 - 25 AI 425 -JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 11:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 425 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 9:25 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52224 - 25 AI 425 -JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 425 -JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25269-31-04-001-2005-00003-00

Número Interno: (83835)

CONDENADO: ALCIDES TUNJANO AREVALO

Cédula de Ciudadanía: 93362357

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 415

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, con fundamento en la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativa Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 13 de mayo de 2005, condenó a **ALCIDES TUNJANO AREVALO** a la pena principal de 25 años, 06 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, avocando conocimiento el 29 de julio de 2016 e informando lo pertinente a las partes y al penal donde venía cumpliendo pena el condenado.

De acuerdo a la información obrante en autos **ALCIDES TUNJANO AREVALO** viene detenido por cuenta de estas diligencias desde el 18 de enero del 2012, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El responsable del Área de Gestión Legal del Interno "COBOG" de la Picota, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18758042	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	384
****	TOTAL:	384

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como Ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, le representan descuentos de pena de 24 días.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado en telares y tejidos, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, el periodo de 24 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 76 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 63835

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 415

FECHA DE ACTUACION: 17-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALCDs Jansano

FIRMA PPL:

CC: 93 362 357

TD: 68137

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLA DACTILAR:



RE: NI 83835 - 25 AI 435 -ALCIDES TUNJANO AREVALO - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 11:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 415 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALCIDES TUNJANO AREVALO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 10:31 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>

Asunto: NI 83835 - 25 AI 435 -ALCIDES TUNJANO AREVALO - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 435 -ALCIDES TUNJANO AREVALO - REDENCION, para su notificación

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.